

EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS. FUNDAMENTOS, CONCEPTO Y BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

ARNEL MEDINA CUENCA
FELISBERTO SÉRGIO CAUTI CANHANGA

Fecha de entrada: 05/06/2018.
Fecha de publicación: 26/06/2018.

Resumen: Los autores cubanos abordan los aspectos sustantivos esenciales relacionados con la conducta conocida como lavado de activos y su autonomía como tal respecto a otras figuras delictivas que le puedan dar paso a su integración, y especialmente su relación con el crimen organizado. Analizan las razones de política criminal que motivaron su criminalización, desde las últimas décadas del pasado siglo, así como también la influencia y necesidad internacional para la adecuada protección de los bienes jurídicos de cada Estado.

Abstract: The Cuban authors address the essential substantive aspects related to the conduct known as money laundering and its autonomy in relation to other criminal figures that may give rise to its integration, and especially its relationship with organized crime. They analyze the reasons for criminal policy that they motivated their criminalization, since the last decades of the last century, as well as the influence and international need for the adequate protection of the legal rights of each State.

Palabras clave: Lavado de activos. Crimen organizado.

Keywords: Money laundering. Organized crime.

Sumario: 1. Introducción. 2. Razones dogmáticas o de política criminal. 3. El tipo penal en sus comienzos. Concepto. 3.1. Algunas definiciones doctrinales. 3.1.1. Toma de postura. 4. El bien jurídico protegido. 5. Bibliografía.

1. Introducción

El incremento de los niveles de pobreza, unido a otros fenómenos, como el narcotráfico, el tráfico de armas y de personas, el lavado de activos, la corrupción pública y privada, en la era de la globalización, junto a otros factores como la violencia, la inseguridad ciudadanas y la actuación de las bandas criminales, que penetran todos los sectores de la sociedad, generan un

incremento de la conflictividad social e imponen la necesidad de cambiar los métodos para el enfrentamiento de estos delitos.

El surgimiento de diversas modalidades delictivas y de redes del crimen organizado que utilizan al máximo los recursos tecnológicos, económicos y humanos con que cuentan, han provocado que cada día sea un reto para las autoridades poder detectarlas, combatir las y darles una atención integral a las víctimas.

Dada la gran peligrosidad que representa la actuación del crimen organizado en cualquier territorio, se muestra necesario y de actualidad, realizar una investigación de corte teórico que permita comprender la necesidad de un adecuado enfrentamiento jurídico penal y criminológico de este fenómeno no convencional, a los efectos de lograr su contención y minimizar sus efectos destructivos en una nación en vías de reorganización social y desarrollo en post del bien común.

La República de Angola, como país en vías de desarrollo, que presenta una débil institucionalidad y un elevado grado de desorganización social, con una economía de mercado que acude a la inversión extranjera para favorecer su desarrollo como nación, donde la emigración ilegal, la trata de personas con finalidades de explotación y de manera especial los delitos relacionados con la corrupción, se cometen con frecuencia, no se muestra ajena a la existencia en su territorio de organizaciones criminales no convencionales, las que además se dedican al lavado de dinero, el tráfico de drogas, de armas y hasta de diamantes, todo lo cual permite afirmar que resulta un campo fértil para el desarrollo de esta nueva criminalidad y el desarrollo en el país y desde este de sus ilegales acciones.

Entre los problemas más complejos que enfrentan las bandas criminales se encuentra el relacionado con la incorporación del dinero obtenido derivado de la actividad delictiva en el circuito económico y financiero legal es un fenómeno, como se ha apuntado acertadamente, “intemporal, de larga trayectoria histórica”¹. Bajo la denominación de “blanqueo de capitales”²

¹ MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “Aspectos dogmáticos y político-criminales del delito de blanqueo de capitales”, Foro, FICP, n. 2013-28 (septiembre), p. 51.

² NA: Tal y como hace el Código Penal español tras la reforma operada por Ley Orgánica 5/2010.

o de “lavado de activos”³, se está haciendo referencia a unos bienes procedentes de una actividad delictiva que, mediante una serie de actividades diversas, trata de ser incorporado (“blanqueado”, “lavado”) en el circuito oficial del mercado económico y financiero.

La criminalidad organizada, el blanqueo de capitales y la corrupción constituyen hoy una terna prácticamente indisoluble, en cuyo seno se manifiestan relaciones de mutua dependencia y funcionalidad, ampliamente manifestadas por la doctrina especializada. La delincuencia organizada alcanza su plenitud cuando cuenta con la complicidad de los agentes públicos y el lavado de activos constituye una pieza clave en el entramado financiero de las organizaciones criminales procesando la riqueza procedente de actos corruptos⁴.

Con el crecimiento acelerado del tráfico ilegal de narcóticos a finales de la década de los ochenta del pasado siglo, se convirtió en un problema de proporciones alarmantes y se hizo evidente la capacidad de las delincuencia organizada para mover el dinero de la droga a través de las fronteras y los Estados perdieron la capacidad para enfrentar los problemas relacionados con la producción y la diversificación de las rutas de distribución de los países productores hacia los grandes consumidores.

Para combatir la producción, el transporte y la comercialización de las drogas y para hacer frente al problema mundial del blanqueo de capitales y otros abusos del sistema financiero como un medio de atacar el corazón de la delincuencia organizada, se hizo evidente la necesidad de incrementar la cooperación internacional ante la creciente preocupación que despertaba la amenaza del lavado de dinero a las instituciones financieras y el sistema bancario, y especialmente las asoladoras proporciones que el problema de la droga había alcanzado. Esta

³ NA: Tal y como hace el Código Penal cubano tras la reforma operada por Decreto-Ley n. 316 de 19 de diciembre de 2013.

⁴ CAPARRÓS, Eduardo Fabián, “La Fenomenología del Lavado de Dinero, sus Efectos sobre la Economía y el Bien Jurídico Protegido”, en *Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*, Edición Especial para el Perú, Organización de Estados Americanos (OEA), Consejo Interamericano para el Control del Abuso de Drogas – CICAD, Banco Interamericano de Desarrollo – BID, Tercera Edición, Washington, D.C., 2014, p. 32. Disponible en:
http://www.cicad.oas.org/Lavado_Activos/esp/Documentos/OEA%20CICAD%20LIBRO%204%20EDICION.pdf, consultado el 21/11/2017, las 15.30.

vez las acciones no se iniciaron desde el Sistema de las Naciones Unidas. En julio de 1989, los ministros de los países del Grupo de los países más industrializados del mundo, conocido como G7, decidieron adoptar una serie de pasos. Junto con las medidas para fortalecer la cooperación internacional en la erradicación de la oferta y medidas para frenar la demanda de drogas, se incluía el establecimiento del Grupo de Acción Financiera (GAFI) sobre el lavado de activos o *Financial Action Task (FATF) on Money Laundering*, un grupo multinacional con sede en París⁵.

Uno de los mecanismos aplicados por el GAFI que mayor efectividad ha demostrado en la configuración de las políticas antilavado de activos, es la elaboración y revisión periódica de las listas que siguen la dinámica de actualización como resultado del examen por el GAFI de los avances de los países. Mediante comunicación pública el GAFI actualiza el estado de la situación de las listas de países con deficiencias en sus sistemas antilavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo.

Precisamente en la evaluación del año 2010, el Grupo de Acción Financiera Internacional incluyó a 5 naciones⁶ más por su baja regulación; Irán, Angola, Corea del Norte, Ecuador y Etiopía son vistos con un riesgo potencial a nivel mundial, evaluándolas como jurisdicciones que no se han comprometido con el plan de acción del GAFI, y con los estándares internacionales contra el financiamiento terrorista para contrarrestar el lavado de dinero.

⁵ NA: Sobre los orígenes del delito de lavado de activos y el rol desempeñado por las Naciones Unidas y por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), Véase, GOITE PIERRE, Mayda y Arnel, MEDINA CUENCA, “Lavado de dinero. Sus inicios, Instrumentos jurídicos internacionales y realidades en el mundo globalizado”, en Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico, CIIDPE, Córdoba, 25 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.ciidpe.com.ar/?p=682>, consultada el 3/6/2018, a las 13.45.

⁶ La ‘lista negra’ del lavado de dinero, febrero de 2010. Disponible en: www.cnnexpansion.com/economia/2010/02/19/lista-negra-paises-iran-angola-ecuador, consultado el 20/12/2017, a las 18.00.

La inclusión de la República de Angola en esta lista del GAFI, de la que logró salir en 2016⁷, y la necesidad que tiene ese país de perfeccionar su legislación y la implementación de las medidas para combatir el crimen organizado y el lavado de activos demuestra la pertinencia del tema, del cual se pretende abordar en el informe que se presenta a la consideración de los lectores del Portal Jurídico del prestigioso Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico (CIIPDE), que tiene su sede en la ciudad Argentina de Córdoba, aspectos sustantivos esenciales relacionados con la conducta conocida como lavado de activos y su autonomía como tal respecto a otras figuras delictivas que le puedan dar paso a su integración, y especialmente su relación con el crimen organizado, realizándose un análisis de las razones de política criminal que motivaron su criminalización, desde las últimas décadas del pasado siglo; así como la influencia y necesidad internacional para la adecuada protección de los bienes jurídicos de cada Estado⁸, las diferentes denominaciones, por las que se le conoce, que provoca que resulte imposible dejar de utilizarlas indistintamente, especialmente los términos lavado y blanqueo y se aborda también la polémica existente en relación con el bien jurídico protegido.

2. Razones dogmáticas o de política criminal

⁷ *Vid.* BOLETÍN SEMANAL, Alerta, “Angola sale del radar internacional de vigilancia contra blanqueo de capitales”, Número 95, 25 de Febrero de 2016, disponible en: <http://www.embajadadeangola.com/boletines-informativos/boletin-250216.html>, consultado el 21/12/2017, a las 14.00. Los responsables del GAFI han realizado visitas por el país, durante el mes de enero, para acompañar el proceso de aplicación práctica de las reformas y de las acciones con el objetivo de mejorar las áreas previamente identificadas en 2010, habiéndose identificado puntos clave donde el Banco Nacional de Angola ha registrado importantes progresos. El GAFI destacó que Angola creó un marco jurídico apropiado, al no haberse identificado ningún activo relacionado con la financiación al terrorismo con la aplicación de medidas previas y de decomiso adecuadas.

⁸ En el ámbito de las Naciones Unidas, es a partir de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada por la Comunidad internacional, en Viena, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. *Vid.* NACIONES UNIDAS, Oficina contra la Droga y el Delito, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas”, de 20 de diciembre de 1988, Nueva York. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf, consultada el 3/2/2018, a las 22.15. Las Partes en la presente Convención: “Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles”.

Terradillos Basoco y Hava García⁹ consideran que el blanqueo de dinero constituye una manifestación prototípica de la criminalidad económica. Y más concreto, de la criminalidad económica organizada: auténtica ingeniería que, en el seno de sofisticadas estructuras para-empresariales, hace rentable el oficio de delincuente, a través de una red organizativa que va del delito inicial a la integración en el mercado de sus frutos ilícitos.

Por otra parte, en la economía globalizada, la criminalidad económica organizada es, generalmente, transnacional. Máxime cuando se trata de re-insertar en los circuitos formales lo que, por su origen delictivo, no debió tener acceso a ellos. Si la deslocalización de capitales y establecimientos es una de las notas definitorias de la globalización, también, con más razón, lo es de las organizaciones económicas que, al servicio del delito, saltan fronteras en busca de las condiciones más idóneas para sus operaciones de reciclaje. El blanqueo se sitúa en la cúspide de una delincuencia económica que actúa por encima de las barreras nacionales y exige complejas estructuras, encargadas tanto de la ejecución de las operaciones delictivas como de su rentabilización¹⁰.

Fabián Caparrós, afirma con razón, que el sentido y alcance del blanqueo de capitales de actividades ilegales, ha cambiado en el transcurso de los últimos veinte años, y el Derecho lo ha considerado de las siguientes maneras: en primer lugar como objeto de investigación económica del delito; posteriormente como un ilícito destinado a reforzar la presión sobre las conductas ilícitas que producían fondos ilegales, con el fin de desincentivarlas; actualmente como un delito de carácter principal, con base en su naturaleza socio-económica; así considerado aclara que en la fenomenología del lavado, se trata de tres fases concéntricas, esto

⁹ TERRADILLOS BASOCO, Juan María y Esther, HAVA GARCÍA, “Receptación y blanqueo de capitales”, en Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo IV, Derecho Penal Parte Especial (Derecho penal económico), Coordinado por Juan María TERRADILLOS BASOCO, 2da. Edición, Revisada y actualizada, IUSTEL, Madrid, 2016, p. 181.

¹⁰ *Ídem.*

es no sucesivas, de tal forma que el comienzo de una etapa no extingue a la anterior sino que se suma a ella¹¹.

Existe consenso en la doctrina de que las conductas que hoy se tipifican como lavado de dinero, se encuadraban en los delitos de encubrimiento y receptación que existieron tradicionalmente, sin embargo, a comienzos de la década de los '90 la Comunidad internacional adquiere conciencia clara de los problemas que lleva aparejados el blanqueo de capitales, y que no se trata solo de una figura más, sino de conductas que afectan tanto el sistema económico financiero interno de los Estados, como a toda la comunidad y se afirma entonces que existen dos grandes amenazas con la comisión de estos hechos que son:

- Favorecimiento de la actividad criminal subyacente: Desde esta perspectiva, la mayor facilidad para legitimar los beneficios de actividades delictivas contribuye indirectamente a la potenciación de esas actividades. Dicho de otro modo, la dificultad para blanquear los beneficios es un factor que disuade o complica la actividad ilegal subyacente y, muy especialmente, en el caso de delitos como el tráfico de drogas que se desarrollan a escala internacional, con toda la problemática social y política que conlleva.
- Factor de desestabilización del sistema financiero internacional: El objetivo de todo sistema financiero es canalizar el ahorro hacia la inversión. A partir del binomio riesgo/rentabilidad de los activos, se produce la asignación eficiente de los recursos. Pues bien, el dinero ilícitamente obtenido se asigna o se invierte frecuentemente atendiendo a otro tipo de razones distintas de la rentabilidad/riesgo de los activos. En un contexto cada vez más globalizado, estos flujos no resultan fáciles de prever y su permanencia puede contribuir a generar movimientos desestabilizadores cuyo alcance resulta complicado de evaluar.

¹¹ CAPARRÓS, Eduardo Fabián, “Relaciones entre blanqueo de capitales y corrupción. Algunas valoraciones a propósito de las previsiones contenidas en la convención de la OCDE sobre soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (1997)”, en FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos (editor): *Banqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario. Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa*, Vol. II, 1ª edición, Ediciones Universidad de Salamanca, colección Aquilafuente, Salamanca, 2002, p. 106.

Por otra parte, la integridad y la credibilidad de las instituciones financieras y de los mercados de capitales dependen en buena medida de la percepción generalizada de que funcionan dentro del marco de estándares legales, profesionales y éticos adecuados. La sospecha o evidencia de actitudes de complicidad, involuntaria o no, con estas actividades puede producir un riesgo de daño serio en la credibilidad de las instituciones y, en último término, del propio sistema financiero.

En consecuencia, vemos cómo junto al interés de los Estados de luchar contra toda forma de delincuencia aparece la necesidad de alejar o de prevenir la utilización del sistema financiero como instrumento para el blanqueo, tratando de evitar las consecuencias de desestabilización y pérdida de crédito del sistema en su conjunto. Esto justifica de alguna manera la intervención del regulador económico mediante el establecimiento de normas administrativas de vigilancia y de prevención del uso del sistema financiero en la posible legitimación de beneficios ilícitamente obtenidos¹².

La valoración de que la obtención de un poder económico utilizando las cuantiosas ganancias derivadas de la realización de conductas delictivas constituye un obstáculo para la libertad, igualdad, acceso y participación en el mercado, que es necesario combatir, conforme al criterio mayoritario que se aprecia desde la Comunidad internacional, la mayoría de los Estados y también desde la doctrina; pero también debemos prestar atención a las voces que alertan sobre la necesidad de centrar la reacción punitiva, con la utilización del Derecho penal, en aquellos comportamientos que por su relevancia, estarían en capacidad de generar algún menoscabo económico, se trata de reconducir este delito a la criminalidad organizada¹³.

¹² CALDERÓN CERREZO, Ángel, *El blanqueo de capitales y la internacionalización de la economía*, Editorial El Pozo, Bogotá, 1998, p. 86.

¹³ Vid, ARIAS HOLGUÍN, Ana Patricia, *Aspectos Político-Criminales y Dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, Prólogo de Juan María Terradillos Basoco, Editorial Iustel, 2011, Madrid, España, p. 206. La autora refiere los criterios emitidos por CERVINI, R y ADIASOLA, G, *El Derecho Penal de la Empresa*. Desde una perspectiva garantista, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2015, pp. 3-4, quienes afirman, entre otras cosas que: “cuantitativamente, el 94% de los delitos conocidos sigue siendo convencional y de poca monta (bagatela y dañosidad media); cualitativamente, el 6% restante de criminalidad estadística representa el 65% del daño general provocado por las conductas definidas como delictivas, evaluado en términos constantes. Un gran

El fenómeno del blanqueo sería, además, impensable sin la utilización del sistema bancario y financiero, del que demanda una cierta complicidad para el reciclado e integración de los capitales de origen ilícito. En esta materia, la deseable eficacia de la investigación sigue lastrada por la tradicional resistencia a la colaboración que se detecta en las instituciones bancarias. Baste recordar que Andorra, las Islas del Canal, Gibraltar, Liechtenstein y Mónaco, vienen integrando la lista “negra”, elaborada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)¹⁴, por su nula colaboración con el sistema financiero, la policía y la Justicia. Lo que no es baladí, si se tiene en cuenta que en Liechtenstein, por ejemplo, el

fraude a las subvenciones detectado en Francia a fines de 2000, representó un monto equivalente a dos mil delitos convencionales contra la propiedad ocurridos en el mismo año, o/y la megaoperación “Casa Blanca”, de lavado de activos representó un monto económico equivalente al de todos los hurtos y atracos contra personas físicas ocurridos en los EEUU durante los cuatro años anteriores.

En las condiciones de Cuba, se valora como excesiva la inclusión de delitos de escasa significación, desde el punto de vista económico en el recientemente promulgado Decreto-Ley No 316/2013 (Gaceta Oficial Extraordinaria No. 1 de 15 de marzo de 1999), modificativo del Código Penal, que en el apartado uno del artículo 346, conforme a su nueva redacción, sanciona, con penas de privación de libertad, de cinco a doce años, al que adquiera, convierta, transfiera, utilice o tenga en su poder recursos, fondos, bienes, derechos, acciones u otras formas de participación a ellos relativos, o intente realizar estas operaciones, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito, o con conocimiento o debiendo conocer, o suponer racionalmente por la ocasión o circunstancias de la operación, que proceden directa o indirectamente de actos relacionados con los delitos de lesiones graves, homicidio, robo con fuerza en las cosas, robo con violencia o intimidación en las personas y hurto. Como se señala supra, la referida norma incluye otros actos relacionados con el crimen organizado, la delincuencia transnacional, o con los delitos de tráfico ilícito de drogas, fabricación, tráfico ilícito de armas, sus piezas o componentes, tráfico o trata de personas, entre otras conductas que indiscutiblemente han sido colocadas con acierto, entre las que pueden ser objeto del delito de lavado de activos.

¹⁴ *Vid.* ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO, “Más información sobre la OCDE”. Disponible en:

<https://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/masinformacionsobrelaocde.htm>, consultada el 23/1/2018, a las 20.15. La OCDE reúne a un grupo de países con ideas similares. Esencialmente, el ser miembro de la organización depende del compromiso de un país hacia la economía de mercado y la democracia pluralista. Es una organización próspera ya que sus [treinta países miembros](#) producen el 60% de los bienes y servicios del mundo, pero no es de ninguna manera una organización exclusiva. A los países no miembros se les ha invitado a suscribirse a acuerdos y tratados de la OCDE. Así mismo, la Organización comparte sus experiencias y puntos de vista en temas de interés mutuo con más de 70 países como Brasil, China y Rusia y con otros países menos desarrollados de África.

número de sociedades ficticias duplica el de habitantes -35.000-; o que en Gibraltar existen 28.000 sociedades mercantiles¹⁵.

Por tanto, como precisan Terradillos Basoco y Hava García, la lucha contra el lavado debe integrar estrategias de penetración en la estructura de bancos y entidades financieras, responsabilizándoles tareas de control, asegurando la transparencia de sus operaciones, estableciendo mecanismos de información verificable por las autoridades públicas, introduciendo, finalmente, un sistema de sanciones, incluidas las penales, adecuado a las especialidades del caso¹⁶.

Si la justificación político-criminal de la criminalización del blanqueo de activos se encuentra en su idoneidad lesiva, en su vinculación con la criminalidad transnacional organizada y en su capacidad de corrupción, tanto del sistema público como del funcionamiento de la empresa privada, esta justificación –expresamente mantenida en las convenciones internacionales– ha de presidir tanto la creación como la aplicación de las normas penales, desechado la tipicidad de conductas que, por su insignificancia o por su adecuación social, no puedan afectar de manera relevante al bien jurídico que se pretende tutelar¹⁷.

3. El tipo penal en sus comienzos. Concepto

Los comienzos de este delito no tienen una data cierta, ya que se trata de acciones que han existido desde que el hombre se dio cuenta que tenía que desnaturalizar, de alguna manera, todo aquello obtenido de manera ilícita. Pero el delito de lavado de dinero de la forma en que lo conocemos hoy día, tiene sus inicios a partir de la década de los ochenta del siglo XX, en los Estados Unidos, como ya se ha explicado *supra*.

¹⁵ TERRADILLOS BASOCO, Juan María y Esther, HAVA GARCÍA, *op. cit*; p. 182.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ *Ibidem*, p. 183.

El delito del cual provenían los activos se correspondía, en una gran proporción, con la venta de drogas, sumas de dinero depositadas en los bancos y, al no haber control alguno en estas instituciones, pasaban a formar parte del medio económico a través del cual se realizaba el ingreso de estos activos al mercado serio.

El Magistrado de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal, Buenos Aires, Argentina, Horacio Cattani, ha destacado que la regulación sobre el lavado de dinero, nació como un arma contra el narcotráfico en economías como la de Estados Unidos y que en la década del 70 no se empleaban las palabras *blanqueo* o *lavado*, y la forma de combatir estas prácticas era a través del *decomiso* del producto. Así fue estudiando y perfeccionándose todo lo que abarca el tipo penal en sí, pasando del instrumento procesal denominado decomiso, a la tipificación del lavado de dinero, en sus comienzos basándose en delitos subyacentes como el narcotráfico, teniendo a la corrupción y la delincuencia organizada internacional como sus principales pilares. Seguidamente fueron analizándose en mayor medida los delitos de los cuales puede provenir el objeto a encubrir. No obstante, el narcotráfico continúa siendo el origen ilícito preferido de los lavadores¹⁸.

La decisión de tipificar y sancionar como delito el lavado de dinero, desde el Sistema de Naciones Unidas, tuvo su origen en el proceso de replanteamiento de la política internacional antidroga, que se inició hacia finales del año 1984 y que concluyó con la suscripción en diciembre de 1988 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas¹⁹. Este documento internacional delineó las nuevas estrategias que deberían aplicarse frente al tráfico ilícito y al consumo indebido de drogas fiscalizadas, en todos los Estados Parte de la Convención.

¹⁸ CATTANI, Horacio, Conferencia sobre Secreto Bancario y Lavado de Dinero, impartida en la Maestría en Magistratura de la Universidad de Buenos Aires, El Derecho al Día, Año III, Edición 49, p.1. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/tapa/maestria-en-magistratura-conferencia-sobre-secreto-bancario-y-lavado-de-dinero/+429>, consultada el 28/10/2018, a las 14.00.

¹⁹ NACIONES UNIDAS, OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes...”, *cit.*

Dado que la elaboración y aprobación de la nueva Convención tiene lugar en la ciudad de Viena, se le conoce también como “La Convención de Viena”. Si algo diferencia a esta Convención de sus predecesoras de 1961 y 1971, es que se trata de un instrumento que define medidas exclusivamente de política penal. Su articulado básicamente propone acciones que se vinculan únicamente con decisiones de criminalización primaria y secundaria, esto es, la definición, procesamiento y sanción de delitos vinculados al narcotráfico²⁰.

Justamente, una de las principales innovaciones que introduce la Convención de Viena, fue la criminalización del lavado de dinero proveniente o derivado del tráfico ilícito de drogas, como un delito autónomo, con tipificación y penas específicas.

La explicación de esta decisión político-criminal, descansa en que siendo el narcotráfico una actividad económica de corte y estructura empresarial, sólo sería posible controlarlo mediante mecanismos que afectasen su capacidad de financiamiento y reinversión. Es decir, neutralizarlo o limitar la movilidad y utilización de los capitales de la organización ilegal. Si una empresa no tiene dinero, ni puede obtenerlo, sencillamente no podrá mantener su proceso productivo, su presencia en el mercado, sus redes de comercialización, su personal calificado, etc., y, por ende, colapsará y se extinguirá económicamente.

Para el profesor argentino Cristian Cabral, el lavado de dinero es un proceso por el cual bienes vinculados con un delito se integran en un sistema económico legal a efectos de poder disponer libremente de ellos, con la precisión de que no debe confundirse al dinero que proviene del delito en general con el dinero producido por una actividad lícita cuya obtención no ha sido informada a la Agencia del Estado encargada de la recaudación de impuestos, lo cual diferencia al dinero obtenido por actividades ilegítimas de aquél que pasa a ser “sucio” por no haber sido declarado al Fisco, el que también debe ser lavado para poder ser disfrutado²¹.

²⁰ *Ídem.*

²¹ *Vid.* CABRAL, Cristian Javier, Delito de lavado de dinero. Antecedentes internacionales, relación con el terrorismo y medio de desarrollo, Delitos Económicos, Año II, No. 4, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, Argentina, 2013, p. 336. Disponible en: http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/08/derecho_penal_a2_n4_2.pdf, consultado el 24/10/2017, a las 13.46.

La definición del lavado de dinero, como ya se ha explicado, comenzó a conformarse a partir de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas²² de 20 de diciembre de 1988, conocida como la Convención de Viena, que representó en esencia el inicio formal del esfuerzo coordinado internacional uno de los ilícitos de mayor impacto económico, político y social del orbe, al establecer el lavado de dinero como un delito reconocido internacionalmente²³. Además otorgó a los sectores encargados de la aplicación de la Ley el derecho de rastrear, congelar y confiscar bienes. Fue el punto de apoyo para que en los años venideros se conformaran grupos especializados para el estudio y combate al lavado de dinero.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada transnacional del año 2000, conocida internacionalmente como la Convención de Palermo²⁴ define en el apartado uno, inciso “a” del artículo 6, al blanqueo del producto del delito como “la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos”.

Lavar dinero es una actividad que por sí sola no genera violencia, ni muertes o enfermedades²⁵, pero el solo hecho del inmenso poder corruptor que genera en sectores públicos y privados,

²² NACIONES UNIDAS, Oficina contra la Droga y el Delito, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes... *cit.*

²³*Vid*, MORÁN TORRES, Enoc Francisco, “El lavado de dinero, su entorno internacional y análisis de los ordenamientos jurídicos que en México lo han previsto y sancionado”, Universidad de la Colina, México, junio 12 de 2006, pp. 101-102. Disponible en: http://digeset.ucol.mx/tesis_posgrado/Pdf/ENOC_FRANCISCO_MORAN_TORRES.pdf, consultado el 27/11/2017, a las 14.00.

²⁴ NACIONES UNIDAS, Oficina contra la Droga y el Delito, “Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional... *cit.*; p. 8.

²⁵ FOLCO, Carlos María, Juez Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias de Ciudad de Buenos Aires, en una jornada organizada por el Ministerio de Seguridad en el Colegio de Abogados, en noviembre de 2013, ha dicho al respecto: “Lo que hacen delincuentes sin revólver, pero con corbata. *Vid*, BINDER, Alberto, Tenemos una democracia de ciudadanos o de mafias, *Revista Pensamiento Penal*, Buenos Aires, 2001. Disponible en:

altera de modo significativo el normal funcionamiento de la sociedad; lo que unido a las consecuencias de los delitos precedentes, justifican la necesidad de incrementar los esfuerzos nacionales e internacionales para fortalecer la prevención y persecución de esta figura delictiva compleja, con diferentes formas de manifestarse, que se integra por un proceso de legitimación de bienes de origen ilegal, fundamentalmente originados fuera del control de las instituciones estadales en general y del sistema financiero e instituciones tributarias en particular.

El Lavado de dinero es una de las figuras no clásicas que comenzaron a aparecer en las Legislaciones de diversos países como consecuencia de los esfuerzos de los Organismos Internacionales por ponerle bridas a las actuaciones de los Grupos del Crimen Organizado, con el manejo del dinero sucio obtenido de sus actividades, y que trataban de ingresar en los Sistemas Bancarios del Mundo²⁶.

Es precisamente el escaso tiempo de vida que tiene esta figura delictiva lo que ha provocado el caos terminológico en torno al mismo, lo que nos permite decir que no existe una denominación única universalmente aceptada o empleada, como afirmamos *supra* y por ello también se emplean los más variados vocablos como lavado, reciclaje y blanqueo para definir esta conducta que no son más que neologismos que sirven en formulaciones técnicas que han sido asumidas en todos los Foros Internacionales para designar aquellas conductas, definiéndolas como: La incorporación al tráfico económico legal de los bienes o dinero ilegalmente obtenidos o, dicho de otra forma dar apariencia de licitud al producto o beneficio procedente del delito²⁷.

El término lavado proviene igualmente del alemán *gelwäsch*; (este sin lugar a dudas es uno de los más utilizados), al ser el más empleados en los documentos jurídicos internacionales

<http://www.pensamientopenal.org.ar/santa-fe-tenemos-una-democracia-de-ciudadanos-o-de-mafias/>, consultado el 26/10/2017, a las 23.00.

²⁶ MEDINA CUENCA, Arnel y Felisberto Sérgio, CAUTI CANHANGA, “Lavado de dinero. Orígenes y evolución. Una valoración desde Cuba”, *Revista Pensamiento Penal*, Noviembre 16 de 2015, pp. 17-18. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/11/doctrina42425.pdf>, consultada el 24/5/2018, a las 14.36.

²⁷ *Ídem*, p. 18.

cuya aceptación del mismo modo es acogida por la legislación cubana al momento de introducir esta figura en el Código Penal²⁸.

También tenemos el concepto Reciclaje que deviene del italiano “Reciclaggio” que técnicamente significa la reutilización de materiales por razones ecológicas y que ha sido asimilado por algunas legislaciones, especialmente la Suiza²⁹.

Sin embargo, a pesar de lo antes expuesto aún en la actualidad existe otra polémica, en lo relacionado con el empleo de los términos bienes, dinero o capitales en dependencia al objeto de la actividad realizada en cuestión, en lo que se considera que el término capitales es el más adecuado toda vez que se trata de un concepto macroeconómico, en el que se incluye no solo el dinero, sino también otros tipos de bienes.

3.1. Algunas definiciones doctrinales

Existen diversas posiciones en relación a la misma, para Carlos Aránguez Sánchez³⁰, la mayoría de los textos internacionales y de los autores que han estudiado esta materia coinciden al

²⁸ MEDINA CUENCA, Arnel, *Comentarios al Código Penal. Concordado y actualizado. Ley No. 62 de 1987*, en *Comentarios a las leyes penales cubanas*, Editorial UNIJURIS, La Habana, 2014, pp. 3-199. Disponible en: <http://vlex.com/vid/540344370>, consultada el 23/11/2017, a las 14.56. Este Capítulo fue adicionado por el artículo 21 de la Ley No. 87 de 16 de febrero de 1999 (G. O. Ext. No. 1 de 15 de marzo de 1999, páginas 9 y 10). Modificado posteriormente por el Decreto- Ley No. 316 de 2013 modificativo del Código Penal y de la Ley Contra actos de Terrorismo, publicado en la (Gaceta Oficial No. 44 Extraordinaria de 19 de diciembre de 2013, pp. 437 - 438). En el cual además se incorpora un cambio de denominación de esta figura delictiva en el ARTÍCULO 3.-Del Código Penal, del Capítulo II “Lavado de Dinero” del Título XIV “Delitos contra la Hacienda Pública”, por la de “Lavado de Activos”. Su nueva denominación, se incorpora para ampliar la gama de posibilidades que subyacen del objeto material del delito, el lavado de activos es un término más amplio que el lavado de dinero, este último especifica solamente el caudal, el capital; que surge posterior a la comisión de determinadas actividades ilícitas.

²⁹ Vid, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito de Blanqueo de Capitales*, ED. Ediciones Jurídicas y Sociales. S.A., Barcelona, 2000, p. 20.

afirmar que los objetivos perseguidos por el blanqueo son la ocultación de las ganancias del delito y la introducción de las mismas en la economía legal. No obstante, la forma de entender la relación entre esas dos metas del blanqueo varía en las distintas definiciones y se pueden dividir en tres grupos:

- Los que se centran en la intención de ocultar el origen de los fondos, siendo la introducción de los capitales en los círculos económicos legales una consecuencia supeditada a ese objetivo prioritario.
- Otros autores resaltan la intención de incorporar los fondos ilícitamente obtenidos al tráfico económico legal. Para ellos, la ocultación del origen de los fondos es tan solo una condición para su pacífico disfrute.
- Existen también quienes aúnan ambas perspectivas, exigiendo tanto la voluntad de invertir los fondos en la economía legal como la de encubrir su origen.

Teniendo como elemento básico el aceptar estas valoraciones, veremos que existe la más diversa gama de definiciones en relación al tema “Lavado de Dinero”, para Aránguez Sánchez, una adecuada definición de blanqueo debe de centrarse en la incorporación de los capitales ilícitamente obtenidos a los círculos económicos legales. La razón fundamental por la que considera que la esencia del blanqueo reside en la integración de capitales de proveniencia ilícita a la economía legal y no en la ocultación del origen de los bienes, se debe a que concibe el blanqueo como un delito socioeconómico³¹.

³⁰ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, “Concepto, tipología y bien jurídico en el delito de blanqueo de capitales. Lavado de activos”, en *El Lavado de dinero en el Siglo XXI. Una visión desde los Instrumentos Jurídicos Internacionales, la doctrina y las leyes en América Latina y España*. Coordinador: Gonzalo Armienta Hernández, *et. al*, Editoriales: Universidad Autónoma de Sinaloa (México) y UNIJURIS (Cuba), México, 2015, p. 83. Disponible en:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/02/doctrina42906.pdf>, consultado el 23/11/2017, a las 16.30.

³¹ *Ídem*, p. 84. El profesor titular de la Universidad de Granada añade que, desde luego, no se puede introducir el bien en la economía legal sin ocultar su ilícita procedencia, y toda introducción de ese bien en el tráfico económico legal le otorga una apariencia de legalidad que dificulta la averiguación de su origen y disminuye las posibilidades de decomisarlo. En su criterio el encubrimiento del origen ilícito de las ganancias sin intención ulterior de incorporarlas a la economía legal, no puede ser considerarse como un delito de blanqueo, sino en todo caso, como un delito de encubrimiento y en consecuencia considera que la redacción del artículo 301 del Código Penal

Por último, precisa que la incorporación de los bienes de ilícita procedencia a la economía legal no implica necesariamente la existencia de una única conducta. Contrariamente, el blanqueo suele presentarse como una cadena de actos dirigidas a un mismo fin, desvincular el capital de su origen ilícito para poder disfrutarlos en la economía lícita. Afirmar que una vez realizada una primera operación de blanqueo las posteriores ya no son constitutivas de tal delito dejaría impune la colaboración de terceros que intervinieran solo en esas posteriores etapas del blanqueo³².

En la jurisprudencia española, comenta el profesor Morillas Cueva³³, se encuentran sentencias en las que se contemplan definiciones del blanqueo de capitales, lo que puede servir de orientación tanto a la doctrina como a la interpretación normativo-positiva. Así, la STS 534/2014, de 27 de junio, estima como tal “el conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o de legalidad a bienes o activos de origen delictivo”. En igual sentido, reiterando lo que es la línea de nuestra jurisprudencia al respecto, la SAN 10/2015, de 16 de febrero, que, además, delimita los elementos del tipo penal del artículo 301 del Código Penal español en: a) la previa comisión de un acto delictivo; b) la obtención de un beneficio ilícito procedente de tal hecho delictivo; c) la actuación sobre esos bienes dirigidos a ocultar o a permitir el aprovechamiento por parte del mismo autor o de un tercero.

español, que sanciona esas acciones como constitutivas de blanqueo, cuando en realidad estas conductas de mero encubrimiento solo deberían considerarse como actos previos a las auténticas operaciones del blanqueo. Con los delitos de receptación, encubrimiento y con la punición de los actos preparatorios de blanqueo se hubieran satisfecho las necesidades político-criminales de reprimir tales comportamientos sin necesidad de incluirlas en el núcleo de tipo básico del delito de blanqueo. Tampoco considera constitutiva del delito de blanqueo, la reinversión de los fondos de origen ilícito en nuevas actividades ilícitas.

³² *Ibidem*, p. 85.

³³ MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “El delito de blanqueo de capitales entre su necesidad y el expansionismo punitivo”, en *Interrogantes, Alternativas y Desafíos en clave de Derecho penal y Criminología*, Libro Homenaje al profesor Dr. Miguel Olmedo Cardenete, Serie Ciencias Penales y Criminológicas, No. 10, Julio de 2017, Coordinador: Arnel Medina Cuenca, UNIJURIS, La Habana, 2017, p. 15. Disponible en: <http://vlex.com/vid/violencia-inseguridad-ciudadanas-justificacion-690582557>, consultada el 27/11/2017, a las 13.48.

En la doctrina cubana, Armando Torres³⁴, considera que el “lavado” de dinero, de capitales o de activos, también conocido como “blanqueo” de capitales, “legitimación” de capitales u operaciones con recursos de procedencia ilícita, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos ilícitamente aparezcan como fruto de una actividad económica o financiera legal, a través de la acción de “lavar”, en este caso, para encubrir el origen ilegítimo de dichos fondos o activos. Por ende, quien “lava” dinero, pretende legitimar los fondos o activos procedentes de determinado delito e insertarlos para su circulación en el sistema financiero, si no tiene este propósito específico, simplemente está “disfrutando” del producto de otro ilícito penal cometido, pero no es autor del delito de lavado de activos.

Bruno M. Tondini, nos dice que “...el lavado de capitales (dinero, bienes y valores), significa la conversión de dinero o bienes ilícitos en "capitales" aparentemente lícitos”. En sentido amplio precisa que, podemos hablar de blanqueo de capitales en referencia al proceso de legitimación de los bienes que tiene origen ilegal, fundamentalmente originados fuera del control de las instituciones estatales en general y tributarias en particular. En sentido estricto, hablamos de blanqueo de capitales en relación al proceso de reconversión de bienes de origen delictivo. Ambos emplean los mismos mecanismos de integración, pero la naturaleza del lavado de dinero en sentido estricto hace necesaria la intervención penal³⁵.

Prado Saldarriaga, en su artículo: "El delito de lavado de dinero en el Perú", dice que “... podemos definir como lavado de dinero a un conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al Producto Nacional Bruto de cada país, sea de modo transitorio

³⁴ TORRES AGUIRRE, Armando, “La internacionalización del lavado de activos. Su regulación jurídico-penal en Cuba”, en *Globalización, Delincuencia organizada, Expansionismo penal y Derecho penal económico en el siglo XXI*. Libro Homenaje al Prof. Dr. Juan María Terradillos Basoco. Coordinadora: Dra. Mayda Goite Pierre, UNIJURIS, La Habana, 2015, pp. 403-404. Disponible en:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41638-globalizacion-delincuencia-organizada-expansionismo-penal-y-derecho-penal-economico>, consultado el 24/2/2018, a las 14.32. De ahí que es imprescindible que el dinero obtenido ilícitamente ingrese o se intente ingresar al torrente financiero para disimular su origen, “legitimándolo” mediante negocios “lícitos” de inversiones, creación de empresas, ahorros, seguros, transacciones y préstamos, entre los más comunes.

³⁵ TONDINI, Bruno Manuel, “Blanqueo de capitales y lavado de dinero...”, *op. cit.*; p. 10.

o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con transacciones de macro o micro tráfico ilícito de drogas³⁶.

Para Raúl Tomás Escobar: “El lavado de dinero es el procedimiento subrepticio, clandestino y espurio mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas (armamento, prostitución, trata de blancas, delitos comunes, económicos, políticos y conexos, contrabando, evasión tributaria, narcotráfico), son reciclados al circuito normal de capitales o bienes y luego usufructuados mediante ardidés tan heterogéneos como tácitamente hábiles”³⁷.

Por su parte Roberto Bulit Goñi, lo define como “... la acción que tiene como finalidad la conversión del producto monetario o de las utilidades de una actividad ilícita en activos – financieros o no– que muestren un origen legítimo”³⁸.

Gómez Iniesta, define el blanqueo de capitales como “aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económicos-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita”³⁹.

³⁶ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto, “El delito de lavado de dinero en Perú”, En: “derecho penal”, Universidad de Fribourg, Suiza, p. 2. Disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_63.pdf, consultada el 3/11/2017, a las 14.20. El Catedrático Principal de *Derecho Penal* en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en Perú, añade que: Con las expresiones lavado de dinero, blanqueado de dinero, reciclaje de dinero o legalización de capitales, se suele identificar en el Derecho penal contemporáneo a un mismo fenómeno delictivo, que se vincula con actos dirigidos a otorgar una apariencia legal y legítima a los bienes y ganancias que se originan o derivan de una actividad ilegal punible, como lo es el narcotráfico. Ahora bien, el dinero ilegal se “lava” en atención a los problemas contables, tributarios y criminalísticos que para los traficantes de drogas, genera el hecho de tener que realizar todas sus operaciones de comercio de sustancias fiscalizadas en dinero en efectivo, que, por lo demás, casi siempre se materializa en moneda de baja denominación. Las drogas, no pueden pagarse a través de títulos valores o tarjetas de crédito que obligarían al traficante a registrar su identidad y ubicación. Pero el hecho de la venta en efectivo le produce el problema de cómo explicar la procedencia de sus ganancias y su repentina fortuna o mejora económica. En consecuencia, pues, para que dichas ganancias o bienes de procedencia ilegal, puedan salir al mercado y registrarse económica y tributariamente, se requiere realizar diferentes operaciones y transacciones que les vaya otorgando legalidad aparente y formal. Ese proceso es lo que se conoce como lavado de dinero.

³⁷ ESCOBAR, Raúl Tomás, Escobar, *El crimen de la Droga*, p. 381.

³⁸ BULIT GOÑI, Roberto, *Revista Jurídica Argentina*, La Ley, 1991, tomo C, p. 1.109.

³⁹ GÓMEZ INIESTA, Diego J., “El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español”, Editorial Cedecs, Barcelona, 1996, p. 12.

Para Eduardo Fabián Caparrós⁴⁰, es muy probable que esta aparente confusión se deba una vez más a una defectuosa integración de los dos grandes sistemas jurídicos, continental germano-romano y anglosajón, dado que para este último la expresión “lavado de dinero” (“*money laundering*”) no sólo hace referencia al lugar en el hampa norteamericana del primer tercio del siglo XX legitimaba sus ganancias –en negocios de lavandería–, sino que denomina un concepto bastante más amplio que el empleado en muchas de nuestras legislaciones. En 1984, la *President’s Commission on Organized Crime* norteamericana definió el fenómeno que nos ocupa como el “proceso a través del cual se oculta la existencia de ingresos, o la ilegalidad de su procedencia o de su destino”. En consecuencia, desde la perspectiva estadounidense, el lavado no sólo consiste en legitimar fondos procedentes del delito, sino también en encauzarlos hacia zonas ilegales⁴¹.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), lo define como: La conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su accionar, ocultar o disfrazar la naturaleza real, fuentes, ubicación, disposición, movimiento, derechos con respecto a, o propiedad de, bienes a sabiendas de que derivan de ofensa criminal; la adquisición posesión o uso de bienes, sabiendo al momento en que se reciben que deriva de una ofensa criminal o de la participación en algún delito⁴².

⁴⁰ CAPARRÓS, Eduardo Fabián, “La Fenomenología del Lavado de Dinero...” *op. cit.*; pp. 34-35.

⁴¹ *Vid.* IBÁÑEZ PADILLA, Gustavo, *op. cit.*; p. 1. Muy ilustrativa resultó el comentario del asesor legal jefe de la Comisión, James Harmon, sobre la percepción que los organismo de seguridad tenían de los banqueros: “Cada dosis de heroína, cada dosis de cocaína, cada soborno, cada aeronave, cada bala que ocasionalmente encuentra en su camino los cuerpos de los agentes de la Agencia de Control de Narcóticos (DEA por sus siglas en inglés) es pagada por el dinero (que los banqueros) han elegido que sus ojos no vean”.

⁴² *Vid.* BANCO NACIONAL DE CUBA, “¿Qué es el lavado de Dinero?”, en *Lucha contra el lavado de dinero*, 13 de julio de 2016, Año XIII, No. 83, p. 1. Disponible en: <http://www.bc.gob.cu/antiores/Lavado/2016/Lavado%20de%20Dinero%20No.%2083.pdf>, consultado el 18/2/2018, a las 15.32.

Otra definición dada por entidades dedicadas específicamente al combate de esa actividad es la dada por la Red Contra Delitos Financieros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos (FINCEN), para quien el delito de lavado de dinero implica el encubrimiento de activos financieros de modo que ellos puedan ser usados sin que se detecte la actividad ilegal que los produce. Por medio del lavado de dinero, la delincuencia transforma los ingresos económicos derivados de actividades criminales en fondos de fuente aparentemente legal⁴³.

En el ordenamiento jurídico cubano se destaca la definición que brinda la Resolución 91/97 del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, poniendo en vigor la “Guía de los integrantes de Sistema Bancario Nacional para la detección y prevención del movimiento de capitales ilícitos”, que precisa que el “lavado” o “blanqueo” de dinero es el proceso mediante el cual, a sabiendas se realiza de por sí, o por interpuesta persona, natural o jurídica, con otras personas o establecimientos bancarios, financieros o de cualquier otra naturaleza, transacciones con dinero procedentes de actividades ilícitas, o se suministra información falsa para la apertura de cuenta o para la realización de tales transacciones. Es toda operación que se realice con ánimo de esconder la verdadera fuente y la propiedad del beneficiario”⁴⁴.

3.1.1. Toma de postura

Con estos elementos, como afirmamos *supra*, consideramos que el término más abarcador resulta el de “Lavado de Capitales”, toda vez que ha de entenderse que un bien desde el punto

⁴³ Vid, CARDOSO LÓPEZ, María Jesús, *Blanqueo de capitales: técnicas de blanqueo y relación con el sistema tributario, Cuadernos de Formación. Colaboración 4/15. Volumen 19/2015*, Madrid, pp. 48-49.

http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/cuadernos_formacion/Colaboracion04_15.pdf, consultada el 24/5/2018, a las 13.40 y OLIVAS VARELA, José Ángel y Edgardo Roberto, VARELA, “Normas sobre prevención de lavado de activos en Argentina. Su impacto sobre la actividad bancaria y aseguradora”, *Revista Invenio*, vol. 10, núm. 19, noviembre, 2007, Universidad del Centro Educativo Latinoamericano Rosario, Argentina, pp. 73-92. Disponible en:

<http://www.redalyc.org/pdf/877/87701906.pdf>, consultado el 24/5/2018, a las 14.30.

⁴⁴Vid, BANCO NACIONAL DE CUBA, “Guía a los integrantes del Sistema Bancario Nacional para la Detección y Prevención del movimiento de Capitales Ilícitos”, Sección II, Resolución 91 de 1997 del Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba, p. 4. Disponible en:

<http://www.bc.gob.cu/OSB/Documentos%20de%20Trabajo/RESOLUCIONES%20sobre%20SB/BCC%20Res.%20No.%20091-97%20Lavado%20de%20Dinero-Gu%C3%ADa.pdf>, consultada el 23/4/2018, a las 14.55.

de vista del derecho no es solo dinero, sino cualquier cosa que pueda ser transmisible, en lo que se coincide con el Dr. Ramón de la Cruz Ochoa⁴⁵.

Por lo que al hablar de capitales se puede incluir en este concepto tanto el dinero como cualquier otro bien, tales como título valor (acciones, bonos, letras, cheques, pagarés, etc.), inmuebles, joyas y todo lo susceptible a ser utilizado como medio de pago.

Otra conceptualización que se encuentra atinada a nuestra esfera de estudio, es la que brinda la GAFI, como expresamos *supra*. Surge así un laberinto confuso y sospechoso, para convertir fondos “sucios” provenientes de actividades delictivas en legítimos, “en limpios”⁴⁶. Sus efectos recaen en la economía nacional e internacional y no son fáciles de identificar, siendo sumamente negativos. A los primeros que afecta es a las víctimas de los crímenes que pierden dinero y bienes y los beneficiados son las organizaciones criminales, que aumentan la cuantía de sus capitales.

Como resultado de la investigación, existe coincidencia con las definiciones que ponen de manifiesto el carácter fraudulento que implica esta acción al querer llevar a la autenticidad bienes obtenidos mediante la comisión de acciones delictivas, por lo que se valora como la más acertada, la que brinda el Doctor Carlos Aránguez Sánchez, que, como se ha afirmado anteriormente, reúne en esencia los elementos que caracterizan esta figura delictiva.

4. El bien jurídico protegido

El criterio de que el Derecho penal debe limitarse a la protección de bienes jurídicos, constituye uno de los conceptos fundamentales de esta ciencia⁴⁷ y existe consenso al respecto, en la

⁴⁵ Vid, DE LA CRUZ OCHOA, Ramón: *Crimen Organizado: Tráfico de Drogas y Lavado de Dinero*, Editorial Ediciones ONBC, La Habana, 2001, p. 62.

⁴⁶ Vid, UNITED STATES INTER AMERICAN COMMUNITY AFFAIRS, “Prevención de Lavado de dinero y activo. Revisión de las Cuarenta recomendaciones”, *Criminal Justice, Crime Prevention Programme, 2017*, p. 5. Disponible en: <http://interamerican-usa.com/articulos/Lavado-dinero/Lav-din-8-recom-adic.htm>, consultado el 23/5/2018, a las 15.36.

⁴⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *La cuestión criminal*, 3ra edición. Editorial Planeta, Buenos Aires, Argentina, 2012, p. 25. Nos comenta que la estructura básica alrededor de la que se diseña la teoría del delito se completa con el

doctrina y también en numerosos Instrumentos jurídicos internacionales, que le asignan al Derecho penal como misión principal la protección de bienes jurídicos, por lo que, como señala Bustos Ramírez: “no debe haber delito sin un bien jurídico preciso y concreto”⁴⁸. Las dificultades comienzan, en el momento de determinar qué debe entenderse por “bien jurídico”⁴⁹.

Esta formulación implica que el bien jurídico cumpla una serie de funciones colaterales, tales como la delimitación, que permite conocer el interés que el Estado tiene cuando incrimina determinada conducta y si es legítimo o no, es decir, si este hecho es justificado o si realmente es o ha sido necesaria la creación de un delito para evitar hechos que puedan dañar la convivencia de los ciudadanos y castigarlos, si estos se producen, con la imposición de una pena. También permite advertir lo que el ordenamiento jurídico protege en un momento determinado de la realidad social, de tal forma que pueda justificarse el ejercicio del poder punitivo que la Constitución le confiere y establece los límites de la intervención del poder sancionador del Estado en la vida de los ciudadanos⁵⁰.

La importancia de la correcta determinación del bien jurídico en toda clase de delitos resulta del lugar precisamente que la teoría del bien jurídico tiene en la teoría jurídica del delito y por la vigencia en el Derecho penal actual del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. En palabra de García Pablos⁵¹ sólo la delimitación del bien jurídico que requiere protección hace posible una eficaz política criminal y, en consecuencia, penal.

respeto a dos principios constitucionales, el de legalidad (...) y el de lesividad, que requiere que en todo delito haya un bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

⁴⁸ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Control Social y Sistema Penal*, Barcelona: Promociones y publicaciones universitarias, 1987. p. 176.

⁴⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco, prólogo al texto HORMAZÁBAL MALARÉEH., *Bien jurídico y Estado social y democrático de Derecho*, El objeto protegido por la norma penal, Segunda edición, Editorial jurídica ConoSur, 1992, p. 9.

⁵⁰ MARTÍNEZ, Julio César, “El delito de blanqueo de capitales”, Tesis Doctoral, Director: Enrique Gimbernat Ordeig, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, Madrid, 2017, pp. 144-145. Disponible en: <http://eprints.ucm.es/41080/1/T38338.pdf>, consultada el 24/5/2018, a las 20.15.

⁵¹ *Vid.*, GARCÍA-PABLOS, ANTONIO, «Bases para una política criminal de la droga», en *La problemática de la droga en España. Análisis y propuestas político criminales*, EDERSA, S.A., Madrid, 1986, pp. 373 y ss.

Para Jescheck, los bienes jurídicos, son “aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en Sociedad que son, por tanto, merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública”⁵².

La afirmación de un concepto social de bien jurídico, trascendente y previo al Derecho, implica consecuencias de importancia crucial. Entendido de este modo, el bien jurídico se constituye en punto de partida e idea que rige el establecimiento de las distintas figuras delictivas. Por ello, la ausencia de un bien jurídico que preservar despoja a la norma penal de todo contenido material –y, con ello, también, de toda legitimidad–, de manera que cualquier tipificación resulta imposible, o bien arbitraria, si no se construye sobre la base de su preexistencia. El Derecho no crea los bienes jurídicos, sino que los identifica, pondera su importancia y actúa sobre ellos, tutelándolos. En ello consiste, precisamente, el principio de lesividad⁵³.

Desde el punto de vista criminológico la selectividad del Derecho penal tiene varias aristas que parten del diseño legislativo y se extiende hacia la aplicación concreta, que se materializa en selección de los ciudadanos destinatarios de sus normas, aun cuando siempre se ha planteado como esencia la “igualdad”, desde el pensamiento de Zaffaroni, que considera que la mirada debe ser holística. En este sentido, “delitos” serían las conductas conflictivas que dan lugar a una decisión criminalizante afirmativa de la agencia judicial, que decide no interrumpir la criminalización en curso, en tanto que “teoría del delito” es sólo el “nomen juris” de una parte del discurso jurídico-penal que explicita en forma orgánica el conjunto de requisitos que la agencia judicial debe requerir antes de decidirse a responder consintiendo el avance del proceso de criminalización. Este conjunto más o menos orgánico de requisitos constituye el nivel máximo de selectividad tolerada, o sea, que traduce un programa de reducción de la violencia selectiva y deslegitimada del sistema penal. En la categorización de los requisitos pueden

⁵² JESCHECK, Hans---H., *Tratado de Derecho penal. Parte general* (traducción y adiciones de Derecho español Realizadas por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde), Bosch, Barcelona, 1981, p. 9.

⁵³ CAPARRÓS, Eduardo Fabián, “La Fenomenología del Lavado... *op. cit;* p. 37.

distinguirse un nivel elemental (la acción) y un nivel mínimo (tipicidad y antijuridicidad) y también hay un proceso de selección criminológica⁵⁴.

La necesidad de concreción del bien jurídico objeto de protección en sede penal, se corresponde con la respuesta que se tenga para la pregunta: ¿Hacia dónde conduce esta vía de la concepción de un bien jurídico que no debe excluir ningún objeto de protección?, atendiendo al criterio de que un concepto general de bien jurídico tan abstracto conduce a dejar su determinación a la interpretación y con ello a la quiebra del principio de legalidad⁵⁵”.

El bien jurídico protegido permitirá una correcta interpretación de la norma penal consintiendo la subsunción en los tipos cuando la conducta agresiva de la tipicidad crea la justificación o explicación que parece legítima para los fondos suponga también un hecho que lesiona o ponga en peligro por la conducta cometida. Por último, sólo aparece justificado en un Estado garantista el recurso del Derecho penal cuando existe un interés digno de tutela que sea fundamental para la ordenación de la vida social con una significativa lesividad a ella.

La lesividad de este tipo de delincuencia trasciende la afectación a los bienes jurídicos inmediatamente atacados: genera un entramado económico informal, frente al que cuentan poco las instituciones sociales y económicas, cuyos beneficios superan el producto nacional bruto de numerosos países⁵⁶.

Desde esta perspectiva, se observa en las modernas formas de delincuencia que aparecen actuaciones antijurídicas en las que se actúa de forma cada vez más organizada y técnicamente preparada aprovechando las posibilidades ofrecidas por la estructura económica-financiera. Esas conductas se presentan como intolerables para la convivencia social, no solo para la ciudadanía, que considera inadmisibles la formación de patrimonio de forma no ajustada al sentimiento de derecho, también porque modifica los principios de actuación del sistema económico financiero

⁵⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *La cuestión criminal...*, *op. cit.*; pp. 252 y ss.

⁵⁵ HASSEMER, Winfried, *Lineamientos de una teoría personal del bien jurídico*, *Doctrina Penal* 46/47, 1989, pp. 275-285.

⁵⁶ TERRADILLOS BASOCO, Juan María y Esther, HAVA GARCÍA, *op. cit.*; p. 182.

cuando se permiten, y no persiguen, conductas por ejemplo de adquisición de activos sin cuestionar su origen o a sabiendas de su procedencia ilícita.

La teoría dualista que plantea la existencia de dos clases de bienes jurídicos bien diferentes entre sí, como son los de carácter individual, mediante los cuales se protegen bienes como la vida, la libertad, el patrimonio, etc., y los de naturaleza colectiva, supraindividual o social, mediante los que se protege la circulación, la salud pública, el orden económico social, etc.⁵⁷. Esta teoría, según Tiedemann, justifica la existencia de bienes de índole económico necesitados de protección por parte de una rama del ordenamiento jurídico, pues debido al constante desarrollo tecnológico y económico se vienen produciendo continuas transformaciones sociales que llevan aparejadas ataques no al individuo, sino a la sociedad en su conjunto⁵⁸.

La realidad social le impone al Derecho penal la necesidad de actuar frente a problemáticas globales y masificadas que se presentan en ámbitos generales como lo es el orden socioeconómico y que no afectan en exclusiva bienes jurídicos individuales, siguiendo a Méndez Rodríguez, el proceso de industrialización y los avances técnicos y científicos, así como el desarrollo en las áreas sociales y económicas de las sociedades actuales, han producido problemáticas mayores; mientras que por otro lado el Estado se ha visto compelido a actuar en ámbitos tradicionalmente reservados a los particulares⁵⁹.

El propio reconocimiento de los bienes jurídicos colectivos, supone la necesidad de la existencia de bienes jurídicos de carácter individual, como ocurre, a modo de ejemplo con la protección de la vida, al propio tiempo que se permita la contaminación de las aguas. En este sentido, le asiste razón a Martínez-Bujan, cuando sostiene la identidad de significado entre bienes jurídicos supraindividuales y bienes jurídicos colectivos, ya que independientemente de

⁵⁷ Vid, MARTÍNEZ, Julio César, *op. cit.*; p. 145.

⁵⁸ DEL CARPIO DELGADO, Juana, *El Delito de Blanqueo de Bienes en el Nuevo Código Penal*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1997, p. 45.

⁵⁹ MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Cristina, *Los delitos de peligro y sus técnicas de tipificación*, Ministerio de Justicia-Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1993, p. 31.

las diferentes argumentaciones que en doctrina existen, lo cierto es que gramaticalmente ambos términos hacen referencia a lo relativo a un grupo o agrupación de individuos⁶⁰.

Por otro lado los bienes supraindividuales o colectivos admiten una subdivisión, entre generales y difusos, los primeros corresponden a los intereses de las todas las personas que pertenecen a la sociedad y los segundos no afectan a la totalidad de los individuos⁶¹.

Se concluye reafirmando el criterio de Martínez-Buján, de que los intereses jurídicos protegidos podrán ser de naturaleza individual o de naturaleza supraindividual o colectiva “según si tutelan intereses personales o del grupo social”, y a su vez, éstos últimos podrán dividirse en intereses sociales generales “si se trata de bienes jurídicos que importan a la colectividad en conjunto”, o intereses difusos “si se trata de bienes jurídicos que importan a un sector social”⁶².

La protección de los bienes jurídicos dentro de la norma penal, incluye delitos simples que tutelan un solo bien jurídico; pero también se encuentran los llamados delitos pluriofensivos, pluricomprendidos o complejos, los cuales incorporan dentro de su ámbito de protección una serie de bienes jurídicos, y aunque no se puede negar la relación entre los bienes jurídicos tutelados por la misma norma, se admite la posibilidad de que la afectación de uno no implica la necesaria afectación de los otros⁶³.

La protección de bienes jurídicos en Derecho penal económico mediante el empleo de una técnica de tipificación que los encuadre como delitos de peligro abstracto, es legítima cuando se trata de garantizar espacios de libertad de acción individual y cuando la seguridad que ha de brindarse a las condiciones de libre desarrollo de la personalidad entran claramente

⁶⁰ MARTINEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal económico parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 164.

⁶¹ MARTINEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal económico y de la empresa parte general*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 165-166.

⁶² *Ídem*, p. 169.

⁶³ *Vid.* VARGAS PINTO, Tatiana, *Delitos de peligro abstracto y resultado. Determinación de la incertidumbre penalmente relevante*, Thomson Aranzadi, Pamplona, 2007, pp.128 y 129.

dentro de la competencia del Estado⁶⁴. Asimismo, es legítima la tipificación como peligro abstracto, dentro de los bienes jurídicos que forman parte del Derecho penal económico, ya que por su importancia y trascendencia, el legislador no puede esperar para intervenir, a que se produzca el daño o la lesión, sino que adelanta la barrera de protección de dichos bienes jurídicos, a la simple realización de la conducta considerada como peligrosa⁶⁵.

Los delitos de peligro abstracto son tipos penales sin resultado, que describen determinadas modalidades de comportamientos, y que no exigen lesión ni puesta en peligro concreto de bienes jurídico-penales. Así, se ha entendido que existe una presunción de resultado, estos delitos son una forma de anticipar la tutela penal frente al resultado aún inexistente sin embargo como advierte Vargas Pinto, todo bien jurídico-penal que ha sido lesionado, ha sido puesto en peligro anteriormente, con lo cual será necesario distinguir cuándo se está frente a un adelantamiento de la protección y cuándo dicho adelantamiento es legítimo⁶⁶.

Se pretende ante todo, castigar la mera amenaza de daño a los bienes jurídicos tutelados por el Derecho penal; y se vuelve necesaria esta técnica de tipificación, por la gran importancia que tienen estos bienes, ya que son de tal manera indispensables, que el legislador adelanta los límites de protección penal hasta antes de que ocurra el resultado, logrando con esto la salvaguarda de los mismos. Se busca entonces prohibir la peligrosidad misma de la conducta, sin evaluar la capacidad de lesión o la real puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, puesto que dicha evaluación ya fue hecha por el legislador, al momento de crear el tipo y siempre con base en el bien jurídico, de lo contrario, dicho adelantamiento de la protección penal resultaría ilegítimo⁶⁷.

⁶⁴ KINDHÄUSER, Konrad, “Acerca de la legitimidad de los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho penal económico”, en AA. VV., *Hacia un Derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann*, BOE, Madrid, 1995, p. 451.

⁶⁵ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (*et al.*), *Curso de Derecho penal parte general*, Experiencia, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, p. 210. Donde se hace referencia en general, a la técnica de tipificación de los delitos de peligro abstracto.

⁶⁶ VARGAS PINTO, Tatiana, *Delitos de peligro abstracto y resultado... op. cit.*; pp. 38 y 39.

⁶⁷ FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José, Tesis Doctoral: Blanqueo de capitales y principio de lesividad, Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público General, *Programa*

Todo ello nos sirve para tratar de exponer la necesidad de concretar un pensamiento lógico sobre el bien jurídico protegido con delito de lavado de dinero. La primera cuestión es que no existe consenso en la doctrina sobre cuál es el bien jurídico que se protege con esta figura. La cuestión no es solo de sistema sino que de su concreción dependerá la interpretación que deba hacerse de las conductas con apariencia de punibles, es decir, si afecta al patrimonio, a la salud pública, al mismo interés tutelado por el delito antecedente del que los bienes procedan, la administración de justicia, el orden socioeconómico, la economía nacional o la hacienda pública o bien si hemos de considerar que confluyen en el blanqueo la tutela de dos o más bienes jurídicos.

El lavado es delito autónomo respecto del delito antecedente del que los bienes procedan. La lesividad que incorporan las conductas descritas en el tipo debe valorarse en sí mismas, y no como una continuación o prolongación de aquel. De ahí que la pena prevista para el delito no esté delimitada por el tope que representa la del delito previo. Esto esclarece muchas posturas que han tratado de considerar una protección única del bien jurídico lo que le resta valor a su objeto como figura delictiva autónoma.

Este punto de vista coloca la perspectiva de que se está afectando el patrimonio visto este en una dimensión amplia, cuyo ataque no está solo en el individual sino concebido éste como conjunto de bienes que posee el patrimonio de todo un Estado, sobre este punto existe una triple dimensión del mismo desde el punto de vista de su ordenación, formación y protección. El ordenamiento distingue entre un patrimonio lícito y obtenido conforme a las reglas señaladas en el ordenamiento respecto al que dispensa la protección que se deriva de la ley. Una segunda clase se integraría por el patrimonio formado fuera del ordenamiento legal y respecto al que la ley reacciona en un doble sentido.

de Doctorado: Problemas actuales de Derecho penal, dogmática penal y perspectiva político criminal, Director: Prof. Dr. Eduardo A. Fabián Caparrós Salamanca, 2013, p. 117. Disponible en: https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/122959/1/DDPG_FernandezdeCevallosyTorres_Blanqueo_CapitalesPrincipio_Lesividad.pdf, consultada el 24/5/2018, a las 21.35.

De una parte existe una apariencia de protección, impidiendo la actuación de vías de hecho; de otra, posibilitando la recuperación por su legítimo titular de acuerdo a las acciones que pueden entablar. Por último, una tercera clasificación es la del patrimonio con un origen ilícito cuya procedencia se concreta aún más, proviene de un hecho delictivo grave que conoce su actual detentador y sobre él actúa en beneficio propio o de tercero.

En correspondencia con la tendencia actual de criminalizar el acto mismo de lavar dinero y a decretar que el nuevo delito es por completo independiente del delito subyacente, el autor o partícipe en el delito precedente con la obtención de la ganancia ha agotado su conducta en el delito anterior cumpliendo con los elementos que el tipo penal exige, lacerando con ello en cada caso el bien jurídico que en específico sean objeto de protección; por lo que al pretender llevar a la licitud esas ganancias, está afectando otra relación social dotada de protección por el Estado y en consecuencia esta nueva conducta o actuar.

Desde diferentes posiciones doctrinales, se han valorado entre otros, los criterios de que se trata de un delito contra la Administración de Justicia. Aunque algunas de las conductas tenga similitud con el encubrimiento, no puede afirmarse que el interés tutelado se refiera a la protección de la Administración de Justicia, el interés del Estado en su funcionamiento y en particular en el orden penal el descubrimiento de los delitos y de sus responsable, porque entonces las previsiones respecto del lavado resultarían redundantes respecto del encubrimiento ordinario.

En cuanto a la administración de justicia, como precisa Aránguez Sánchez, resulta evidente que el blanqueo de bienes de ilícita procedencia puede entorpecer la detección del ilícito previo por los órganos encargados de la persecución de tales delitos y, al mismo tiempo, dificulta el comiso de esos bienes por parte del Estado. Por tanto, en determinadas ocasiones el blanqueo de capitales lesiona la administración de justicia; pero optar por la administración de justicia como único bien jurídico supone renunciar en realidad a la existencia de una nueva necesidad político-criminal que conduce a incriminar el blanqueo, pues estas conductas no

serían, desde esa perspectiva, sino simplemente una nueva forma de comisión del tradicional delito de encubrimiento (en sus modalidades de favorecimiento real o complementario)⁶⁸.

Otras lo sitúan en la esfera de la salud pública, pero si bien es cierto que el delito de tráfico ilícito de drogas, es por excelencia el delito precedente en estas conductas y que el fin primordial de esta clase de delincuencia radique en la obtención de ganancias que deben incorporarse al circuito económico legal. La multa y el comiso serán las medidas adecuadas para reprimir en este extremo (solo en él), el tráfico de drogas; pero los comportamientos de blanqueo no afectan a la salud pública como no se siga la teoría (válida en la receptación) de la prolongación del daño causado por el delito previo. Y ello sin olvidar que los bienes de procedencia ilícita pueden traer causa de cualquier otro delito grave.

La doctrina mayoritaria en España sostiene que se afecta al orden socioeconómico⁶⁹, esto es, "la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes", o bien "la regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía". La base de esta concepción económica se encuentra en la libre y leal competencia, aspecto destacado por Aránguez Sánchez⁷⁰, al argumentar que la expansión de la economía vinculada al crimen y su confusión con círculos económicos legales es la razón última por la que el delito de blanqueo, ha pasado a

⁶⁸ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, "Concepto, tipología y bien jurídico en el delito de blanqueo de capitales...*op. cit.*; p. 110. El profesor de la Universidad de Granada, considera que las conductas de blanqueo no tiene una naturaleza esencialmente encubridora, sino que ese favorecimiento que, efectivamente, se produce tiene un carácter accidental, en cuanto que solo es resultado inevitable de la realización del interés principal del blanqueador, que es la incorporación de los bienes a la economía legal. Debido a esto, incidir únicamente en la ocultación de la procedencia del bien, supone centrarse en un aspecto muy puntual, que no agota la totalidad del fundamento de la lucha contra el blanqueo. Así, el conocimiento de la realización del delito previo, solo debe ser un elemento del blanqueo, pero ello no implica que exista voluntad de encubrir, sino que, al igual que en la receptación, el blanqueador solo oculta el origen del bien con el ánimo de integrarlo en el mercado como si de un bien lícitamente obtenido se tratase.

⁶⁹ *Vid.*, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (BOE), "Código Penal y legislación complementaria" Edición actualizada a 14 de diciembre de 2017, Madrid, pp. 81 y 102-104. Disponible en: http://www.boe.es/legislacion/codigos/abrir_pdf.php?fich=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria.pdf, consultada el 26/5/2018, a las 21.24. Título XIII: Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, Capítulo XIV: De la receptación y el blanqueo de capitales.

⁷⁰ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, "Concepto, tipología y bien jurídico en el delito de blanqueo de capitales...*op. cit.*; p. 112.

ser un delito presente en la práctica totalidad de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno. Según creemos, ese reconocimiento del blanqueo como delito no es fruto de una simple moda, sino que se debe a su enorme lesividad para uno de los pilares esenciales de nuestro modelo socioeconómico.

El principio que inspira este precepto es claro: el empresario que vulnera el marco normativo de desarrollo de su actividad, atenta simultáneamente contra la leal competencia, pues se sitúa en una inmerecida posición de privilegio respecto a sus competidores en el mercado. Precisamente, la máxima expresión de esta forma de deslealtad competitiva es el blanqueo de capitales de ilícita procedencia, pues en este caso, la ventaja obtenida por el blanqueador respecto a quienes concurren con él en el mercado alcanza sus máximas cotas. El blanqueo es el punto de inflexión entre la economía legal y la ilegal, y existe un interés en que ambos ámbitos sigan separados. Quizá esta afirmación no pueda realizarse desde una perspectiva puramente económica, pero no vamos a discutir aquí si la afluencia de capitales de origen ilícito hacia la economía legal puede o no desestabilizar nuestros mercados⁷¹.

El sistema económico regular se ve afectado por la afluencia de recursos económicos que se generan al margen del propio sistema, con efectos sobre la financiación ilegal de empresas, competencia desleal y consolidación de organizaciones que contaminan el orden económico y merman la credibilidad en el mercado⁷².

⁷¹ *Ídem*, pp.112-113. Como es sabido, el capital con el que cuente una determinada empresa constituye una de sus principales bazas para desarrollar con éxito sus actividades en un mercado competitivo. Por ello, la existencia de agentes económicos que cuentan con una fuente de capital ilícita, casi ilimitada y a un coste económico muy inferior al del capital legalmente obtenido, supone un duro golpe a la competencia leal.

⁷² Otros autores se muestran contrarios a la necesidad político criminal de la existencia misma del delito, alegando que la relevancia que podría tener el blanqueo de capitales estriba en lo que representa como participación en el delito base, es decir, en su significación como receptación o encubrimiento, *Vid*, BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, “El desatinado delito de blanqueo de capitales”, en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y Silvina, BACIGALUPO (Eds.), *Política Criminal y Blanqueo de Capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2009, p. 13. Para Cobo del Rosal y López-Gómez Zabala, por otra parte, “el llamado delito de blanqueo de capitales, sencillamente, no debería ser delito, en su caso infracción administrativa... nos negamos a admitir un delito que no tiene un concreto bien jurídico protegido”, COBO DEL ROSAL, Manuel y Carlos, LÓPEZ-GÓMEZ ZABALA, *Blanqueo de Capitales*, Abogados, procuradores y notarios, inversores bancarios y empresarios, CESEJ, Madrid, 2005, p. 149.

Se estima también, que el bien protegido es la seguridad interior del Estado, pero no entendida como preservación del orden público sino como interés en la disminución de ciertas formas de delincuencia, la delincuencia organizada en particular, cuyos objetivos consisten en la obtención de cuantiosos beneficios que es necesario legitimar o reciclar como requisito indispensable para su disfrute. De manera que en la medida que se penalizan las conductas de blanqueo, se estaría combatiendo dicha clase de delincuencia en uno de sus componentes base. Sin embargo, no se considera que esta aportación apunte a cual sea en realidad el bien jurídico protegido, sino que se ofrece una mirada alternativa desde la política criminal.

El bien jurídico economía nacional está relacionado de manera directa con la Hacienda pública o vulneración de la obligación de tributar por los ingresos que se ha tenido en un período de tiempo por ello el lavado puede desestabilizar la economía y los ingresos que por razón del fisco se tienen, por lo que pudiera ser un punto atendible en este sentido, aunque como es conocido existen significativas diferencias entre los delitos de lavado y de evasión de impuestos.

El fraude fiscal constituye una conducta no deseada, o al menos, no es la principal finalidad por parte del sujeto que pretende blanquear los fondos criminales. Incluso, la tributación de sus beneficios puede resultar un paso importante en el proceso de legalización, ya que constituye uno de los organismos públicos con mayor capacidad para detectar un delito de lavado. Por tanto, en un momento determinado, normalmente cuando los fondos posean una suficiente apariencia de legalidad, su tributación puede entenderse como un paso más en el proceso de lavado. El pago de un impuesto por parte del blanqueador supone una modalidad comisiva de alejamiento de los beneficios de su origen criminal: sin duda, satisfechos los tributos sin levantar sospecha en la Administración Tributaria, se aporta una apariencia de legalidad⁷³.

⁷³ FERNÁNDEZ, José Ángel, “Fraude fiscal y lavado de capitales” *Política criminal*, Vol. 4, Nº 7, Julio de 2009, Art. 5, p. 160. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v4n7/art05.pdf>, consultada el 24/5/2018, a las 15.20.

Si bien el lavado de capitales constituye el nexo de unión entre los binomios fraude fiscal-economía sumergida y crimen organizado-economía criminal, conviene subrayar que se tratan de dos procesos que parten de presupuestos diferentes. El proceso de lavado procedente de la evasión fiscal se inicia con unos ingresos legalmente adquiridos que son ocultados para disfrazar su naturaleza haciéndolos pasar por ingresos obtenidos en una categoría no sometida a tributación o a una menor tributación. Estamos ante ingresos legales que se transforman en ilegales. El lavado de dinero procedente del crimen organizado hace exactamente lo contrario: parte de unos ingresos adquiridos por medios ilegales, y se les da la apariencia de haber sido legalmente obtenidos. Por tanto, podemos distinguir dos tipos de lavado en función de la procedencia del dinero; por una parte, el *dinero gris* sería aquél que ha sido obtenido en el desarrollo de una actividad legal, pero que ha sido ocultado al Fisco, y que en un momento determinado es necesario darle una apariencia de legalidad; y por otra parte, tendríamos el *dinero sucio o criminal*, que sería aquel que procede de actividades que por sí constituyen una actividad delictiva, y que al menos en una parte, es reinvertido en la economía legal⁷⁴.

A lo anterior se añade el hecho de que como consecuencia de los atentados del 11 de septiembre de 2001, ha surgido una nueva modalidad de lavado de dinero junto al derivado del crimen organizado y el fraude fiscal. El financiamiento del terrorismo incluye un proceso de lavado que constituye el reverso a las otras dos modalidades: se parten fondos lícitos para que a través de conductas de enmascaramiento se financien actividades criminales. No obstante, tenemos que recordar que cuando los fondos provengan de actividades criminales –por ejemplos los secuestros cometidos por grupos terroristas– estaremos ante un proceso clásico de lavado de dinero procedente del crimen organizado⁷⁵.

Para Arias Holguín, el bien jurídico tutelado mediante el “blanqueo de capitales” es la libertad de competencia y el correcto funcionamiento de los “mecanismos económicos financieros y bursátiles”, siempre que estas dimensiones se vean vulneradas por “un ejercicio

⁷⁴ *Ídem*.

⁷⁵ SERAFINI, Justin, “Money Laundering”, *American Criminal Law Review. Nineteenth Survey of White Collar Crime*, vol. 41- núm. 2 (2004), p. 887.

ilegítimo u objetivamente abusivo y que la adquisición de ganancias de origen ilícito permitan a las unidades económicas alguna de las siguientes ventajas: la obtención de beneficios, la alteración de la solvencia o el estado financiero, que les posibilite el acceso a una posición de dominio en el mercado y también, que en el momento de la incorporación de las ganancias ilícitas se utilicen los instrumentos, instituciones e intermediarios proporcionados por el sistema financiero⁷⁶.

Como resultado de la globalización y el propio desarrollo de la economía, se producen violaciones, que por sus efectos, por encima del perjuicio ocasionado a los intereses particulares o individuales, ponen en peligro valores fundamentales de la vida económica y el orden social preestablecido, por lo que dada su trascendencia, deben elevarse a la categoría de bienes jurídicos de naturaleza colectiva, en la medida que el Estado debe intervenir a través del poder punitivo, para asegurar y salvaguardar el orden político, económico y social constitucionalmente establecido⁷⁷.

Se ha valorado también la consideración de que para la tipificación de los bienes jurídicos colectivos, debe preceder un rechazo generalizado de la sociedad y que se requiere también la configuración de los delitos de peligro en abstracto, constituyendo el daño, la lesión de la confianza social, más no en la confianza individual. Así se tiene que los bienes jurídicos colectivos trascienden de los bienes jurídicos individuales, peculiaridad propia de los delitos económicos, en los que el interés supraindividual pasa a un primer plano⁷⁸.

Parece entonces al final que la perspectiva del bien jurídico protegido con estas conductas debe ser de carácter pluriofensivo que afecta al orden económico, a la Administración de Justicia, a la Hacienda pública y que su punición está justificada por la lesividad inherente a las

⁷⁶ Vid, ARIAS HOLGUÍN, Ana Patricia, *Aspectos Político-Criminales y Dogmáticos...* op. cit; p. 219.

⁷⁷ MARTÍNEZ, Julio César, op. cit; p. 145.

⁷⁸ Vid, COBO DEL ROSAL, Manuel y Tomas, VIVES ANTON, *Derecho Penal: Parte General*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, p. 165.

conductas tipificadas, así como por razones de política criminal radicadas en la lucha contra la criminalidad organizada⁷⁹.

5. Bibliografía

Obras Generales:

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, “Concepto, tipología y bien jurídico en el delito de blanqueo de capitales. Lavado de activos”, en *El Lavado de dinero en el Siglo XXI. Una visión desde los Instrumentos Jurídicos Internacionales, la doctrina y las leyes en América Latina y España*. Coordinador: Gonzalo Armienta Hernández, *et. al*, Editoriales: Universidad Autónoma de Sinaloa (México) y UNIJURIS (Cuba), México, 2015, pp. 87-128. Disponible en: <http://www.lex.uh.cu/sites/default/files/2015.%20Lavado%20de%20dinero%20en%20el%20siglo%20XXI.pdf>

____ *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Libro Ediciones Jurídicas y Sociales, Editorial Marcial Pons S.A. Madrid, España, 2000.

ARIAS HOLGUÍN, Ana Patricia, *Aspectos Político-Criminales y Dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, Prólogo de Juan María Terradillos Basoco, Editorial Iustel, 2011, Madrid, España.

ASESORES stratego, “Ley Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita”. Disponible en: <http://asesores-stratego.com/publicaciones/ley-federal-para-la-prevencion-e-identificacion-de-operaciones-con-recursos-de-procedencia-ilicita/> Asociación del sector financiero colombiano contra el lavado de activos. 1992- 2001. Santa fe de Bogotá, 5 de marzo de 2001.

BACIGALUPO, Enrique, *Derecho Penal Económico*. Editorial Hammurabi. Año 2004, Buenos Aires – Argentina.

BAGLEY, Bruce, “Narcotráfico y crimen organizado en Las Américas: principales tendencias en el Siglo XXI”, En: *El narcotráfico y su combate. Sus efectos sobre las relaciones internacionales*, Fundación Konrad Adenauer, México, Primera Edición, México, 2014, p. 24. Disponible en:

http://www.kas.de/wf/doc/kas_13513-1442-1-30.pdf?140730213744

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, “El desatinado delito de blanqueo de capitales”, en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y Silvina, BACIGALUPO (Eds.), *Política Criminal y Blanqueo de Capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2009.

⁷⁹ NA: El Código Penal cubano recoge estas conductas bajo el título de los Delitos contra la Hacienda pública en su capítulo II, a tenor de la modificación que introdujo la Ley 87 de 1999, modificada nuevamente en 2014, por el Decreto-ley No. 316 de 7 de diciembre de 2013, citado *supra*.

- BAUTISTA, Norma, *et. al;* *Aspectos dogmáticos, criminológicos y procesales del lavado de activos*, Editorial Mediabyte, S.A., Santo Domingo, 2006. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_reptom_libro.pdf
- BAZZANI Darío Montoya, *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial. Del Lavado de Activos*, Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, Septiembre de 2004.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (*et al.*), *Curso de Derecho penal parte general, Experiencia*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004.
- BLANCO CORDERO, Isidoro: *El Delito de Blanqueo de Capitales*. Editorial Aranzadi. S.A., Pamplona, 1997.
- BONESANA, César, *Tratado de los delitos y las penas*, Decimosegunda Edición, Editorial Heliasta S.R.R., Sao Pablo, Brasil, 1993.
- BOLAÑOS BELLIDO, María Gabriela y María Laura, QUESADA FLORES, *Los Criterios del Comité de Basilea y su Aplicación en la Legislación Costarricense*, Tesis para optar el Grado de Licenciadas en Derechos, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, 2003.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Control Social y Sistema Penal*, Barcelona: Promociones y publicaciones universitarias, 1987.
- CARBONELL MATEU, Juan Carlos, *Derecho Penal: concepto y principios constitucionales*, Segunda Edición, adaptada al Código Penal de 1995, Tirant lo Blanch, 1996.
- ____ “Reflexiones sobre el abuso del Derecho penal y la banalización de la legalidad”, *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*. Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, Ediciones Universidad, Salamanca, Cuenca, 2001.
- CHRISTIE, Nils, *Los límites del dolor*, Fondo de Cultura Económica, México, Primera Reimpresión, 1988. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/03/doctrina40714.pdf>
- COBO DEL ROSAL, Manuel y Tomas, VIVES ANTON, *Derecho Penal: Parte General*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999.
- COBO DEL ROSAL, Manuel y Carlos, LÓPEZ-GÓMEZ ZABALA, *Blanqueo de Capitales, Abogados, procuradores y notarios, inversores bancarios y empresarios*, CESEJ, Madrid, 2005.
- CAPARRÓS, Eduardo Fabián, “Antecedentes: Iniciativas Internacionales. Efectos del Lavado de dinero. Bien jurídico tutelado. Fenomenología del lavado de dinero”, En: [Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial](#), Edición Especial para Perú, Tercera Edición, Washington: CICAD/OEA, 2014. Disponible en: http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/pubs/Combate_Lavado_3ed.pdf
- ____ “La Fenomenología del Lavado de Dinero, sus Efectos sobre la Economía y el Bien Jurídico Protegido”, En: *Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial. Edición Especial para el Perú*, Coordinado por: Isidoro Blanco Cordero, *et. al;* Organización de los Estados Americanos – OEA, Consejo Interamericanos para el Control del Abuso de Drogas – CICAD, Banco Interamericano de Desarrollo – BID, Washington, 15 de febrero de 2014. Disponible en: http://www.cicad.oas.org/Lavado_Activos/esp/Documentos/OEA%20CICAD%20LIBRO%204%20EDICION.pdf

____ “Relaciones entre blanqueo de capitales y corrupción. Algunas valoraciones a propósito de las previsiones contenidas en la convención de la OCDE sobre soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (1997)”, en FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos (editor): *Banqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario. Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa*, Vol. II, 1ª edición, Ediciones Universidad de Salamanca, colección Aquilafuente, Salamanca, 2002.

CATTANI, Horacio, Conferencia sobre Secreto Bancario y Lavado de Dinero, impartida en la Maestría en Magistratura de la Universidad de Buenos Aires, El Derecho al Día, Año III, Edición 49. Disponible en:

<http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/tapa/maestria-en-magistratura-conferencia-sobre-secreto-bancario-y-lavado-de-dinero/+429>

CABRAL, Cristian Javier, Delito de lavado de dinero. Antecedentes internacionales, relación con el terrorismo y medio de desarrollo, *Delitos Económicos*, Año II, No. 4, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, Argentina, 2013. Disponible en:

http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/08/derecho_penal_a2_n4_2.pdf

CRUZ AMORÓS, Miguel, *Las Infracciones en la Ley General Tributaria*. Editorial Ministerio de Justicia, Centro Publicaciones, Madrid, 1998.

DE LA CRUZ OCHOA, Ramón, *Crimen Organizado, Tráfico de Drogas y Lavado de Dinero*, Editorial Ediciones ONBC, La Habana, Cuba, 2003.

DE POZAS GONZÁLEZ, Luis Jordana y Carlos LESMES SERRANO, *El Ministerio Fiscal ante los Delitos Contra la Hacienda Pública*, Editorial Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, 1988.

DIEZ REPOLLES, José Luís, *Los Delitos Relativos a Drogas Tóxicas, estupefacientes y sustancias Psicotrópicas*, 2000.

DORANTE, Norma Angélica, “El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita”, Tesis doctoral dirigida por el Dr. Rafael Rebollo Vargas, profesor titular de Derecho penal, Universidad de Barcelona. Disponible en:

<http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5247/naod1de1.pdf?sequence=1>

FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José, Tesis Doctoral: Blanqueo de capitales y principio de lesividad, Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público General, *Programa de Doctorado: Problemas actuales de Derecho penal, dogmática penal y perspectiva político criminal*, Director: Prof. Dr. Eduardo A. Fabián Caparrós Salamanca, 2013, p. 117. Disponible en:

https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/122959/1/DDPG_FernandezdeCevallosyTorres_Blanqueo_CapitalesPrincipio_Lesividad.pdf

GARCÍA-PABLOS, ANTONIO, «Bases para una política criminal de la droga», en *La problemática de la droga en España. Análisis y propuestas político criminales*, EDERSA, S.A., Madrid, 1986.

GOITE PIERRE, Mayda, “Las Leyes de Extinción de dominio un instrumento para el enfrentamiento a la corrupción y a la criminalidad organizada: la justificación entre la

“necesidad político criminal y el minimalismo penal”, en *El Derecho penal de los inicios del Siglo XXI en la encrucijada entre las garantías penales y el expansionismo irracional*. Libro Homenaje al Dr. Ramón de la Cruz Ochoa, presidente de Honor de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales, Coordinador: Dr. Arnel Medina Cuenca, Editorial UNIJURIS, La Habana, 2014, p. 111 – 135. Disponible en: <http://vlex.com/vid/enfrentamiento-criminal-minimalismo-522172794>

_____ y Arnel, MEDINA CUENCA, “Lavado de dinero. Sus inicios, Instrumentos jurídicos internacionales y realidades en el mundo globalizado”, en *Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico*, CIIDPE, Córdoba, 25 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.ciidpe.com.ar/?p=682>

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, José de Jesús, “El lavado de dinero en México, escenarios, marco legal y propuestas legislativas”, *Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, Documento de Trabajo núm. 66, Abril de 2009. Disponible en: http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/215443/539213/file/Lavado_dinero_Mexico_docto66.pdf

GÓMEZ INIESTA, Diego J., “El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español”, Editorial Cedecs, Barcelona, 1996.

DEL CARPIO DELGADO, Juana, *El Delito de Blanqueo de Bienes en el Nuevo Código Penal*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1997.

JIMÉNEZ SANZ, César, “El blanqueo de capitales”, Tesis Doctoral, Universidad Rey Juan Carlos, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Privado, Director: Prof. Dr. D. José María Espinar Vicente. Disponible en: <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2009/cjs/cjs.zip>

HASSEMER, Winfried, *Lineamientos de una teoría personal del bien jurídico*, *Doctrina Penal* 46/47, 1989.

IBAÑEZ PADILLA, Gustavo, “La Prevención del Lavado de Dinero, sus orígenes”, *Consultoría Empresarial PLANIFICACIÓN Y PROTECCIÓN FINANCIERA*. Disponible en: <http://www.economiapersonal.com.ar/wp-content/uploads/2010/05/origenes-de-la-prevencion-del-lavado-de-dinero.pdf>

JESCHECK, Hans---H., *Tratado de Derecho penal. Parte general* (traducción y adiciones de Derecho español Realizadas por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde), Bosch, Barcelona, 1981.

KINDHÄUSER, Konrad, “Acerca de la legitimidad de los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho penal económico”, en AA. VV., *Hacia un Derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann*, BOE, Madrid, 1995.

MADRIGAL DÍEZ, Cristina, “La regulación comunitaria en materia de blanqueo de capitales”, Trabajo presentado al IV Curso de Alta Especialización en Fiscalidad Financiera celebrado en la Escuela de la Hacienda Pública del Instituto de Estudios Fiscales, en el primer semestre de 2009, Madrid. Disponible en:

http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/cuadernos_formacion/09_2010/04.pdf

MC OWELL, John y Gary, NOVIS, *Las consecuencias del el lavado de dinero y el delito financiero*, 2004. Disponible en:

http://bibliodrogas.cl/biblioteca/documentos/CONTROL_US_6016.PDF

MARTINEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal económico parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

_____, *Derecho penal económico y de la empresa parte general*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

MARTÍNEZ, Julio César, “El delito de blanqueo de capitales”, Tesis Doctoral, Director: Enrique Gimbernat Ordeig, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, Madrid, 2017, pp. 144-145. Disponible en: <http://eprints.ucm.es/41080/1/T38338.pdf>

MEDINA CUENCA, *Comentarios al Código Penal. Concordado y actualizado. Ley No. 62 de 1987*, en *Comentarios a las leyes penales cubanas*, Editorial UNIJURIS, La Habana, 2014, pp. 3-199. Disponible en: <http://vlex.com/vid/540344370>

_____, “El Expansionismo del Derecho penal y su expresión en el incremento de las penas y en el sistema penitenciario”, en *Justicia Penal, Política Criminal y Estado Social de Derecho en el siglo XXI, Libro Homenaje a Elías Carranza, Tomo I*, Coordinador: Dr. Carlos Tiffer, p. 277-322, Editorial Ediar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015.

_____, “Intervención mínima, proporcionalidad y expansionismo penal en el siglo XXI”, en *Globalización, Delincuencia organizada, Expansionismo penal y Derecho penal económico en el siglo XXI*. Libro Homenaje al Prof. Dr. Juan María Terradillos Basoco. Coordinadora: Dra. Mayda Goite Pierre, UNIJURIS, La Habana, 2015, pp. 138-182. Disponible en: <http://vlex.com/source/globalizacion-delincuencia-organizada-expansionismo-penal-derecho-penal-economico-siglo-xxi-12779>

_____ “El delito de lavado de activos: necesario análisis desde una dimensión plural”, en coautoría con Mayda Goite Pierre, en *El lavado de dinero en el Siglo XXI. Una visión desde los Instrumentos Jurídicos Internacionales, la doctrina y las leyes de América Latina y España*, Coordinadores: Gonzalo Armienta Hernández, et. al; Editoriales Universidad Autónoma de Sinaloa, México y UNIJURIS, La Habana. pp. 21-68. Disponible en:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/02/doctrina42906.pdf>

MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Cristina, *Los delitos de peligro y sus técnicas de tipificación*, Ministerio de Justicia–Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1993.

MORÁN TORRES, Enoc Francisco, “El lavado de dinero, su entorno internacional y análisis de los ordenamientos jurídicos que en México lo han previsto y sancionado”, Universidad de la Colina, México, junio 12 de 2006. Disponible en:

http://digeset.ucol.mx/tesis_posgrado/Pdf/ENOC_FRANCISCO_MORAN_TORRES.pdf

MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “El delito de blanqueo de capitales entre su necesidad y el expansionismo punitivo”, en *Interrogantes, Alternativas y Desafíos en clave de Derecho penal y Criminología*, Libro Homenaje al profesor Dr. Miguel Olmedo Cardenete, Serie Ciencias Penales y Criminológicas, No. 10, Julio de 2017, Coordinador: Arnel Medina Cuenca, UNIJURIS, La Habana, 2017, pp. 6-57. Disponible en: <http://vlex.com/vid/violencia-inseguridad-ciudadanas-justificacion-690582557>

MUÑOZ CONDE, Francisco, prólogo al texto HORMAZÁBAL MALARÉEH., *Bien jurídico y Estado social y democrático de Derecho*, El objeto protegido por la norma penal, Segunda edición, Editorial jurídica ConoSur, 1992.

OLIVELLA SOLÉ, Martí, *El poder del dinero. La monética, factor de cambio político*, Premio Joaquim Xirau, 1991, Editorial Edicions 62 S.A., Barcelona, Primera edición, enero de 1992. (Edición en catalán). Disponible en: <http://chalaux.org/epddes.pdf>

PALMA HERRERA, José Manuel, *Los delitos de blanqueo de capitales*, Editorial EDERSA, Madrid, 2000.

PARDO DUQUE, César Antonio, “El lavado de activos en la legislación penal ecuatoriana, vigente desde el 18 de octubre de 2005, Tesis en opción al Título de doctor en Jurisprudencia, Quito, 2009. Disponible en:

<http://repositorio.uisek.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/70/1/EI%20lavado%20de%20activos%20en%20la%20legislaci%C3%B3n%20penal.pdf>

PORTAL UREÑA, Antonio y Pilar, GÓMEZ FERNÁNDEZ-AGUADO, Repercusiones del Nuevo Informe del Comité de Basilea en los Países en Desarrollo, 2004.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto, “El delito de lavado de dinero en Perú”, en “derecho penal”, Universidad de Fribourg, Suiza, pp. 1-21. Disponible en:
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_63.pdf

RODRÍGUEZ HUERTAS, Olivo, “Lavado de activos. Generalidades”, En: Aspectos dogmáticos, criminológicos y procesales del lavado de activos, BAUTISTA, Norma, *et. al*; Editorial Mediabyte, S.A., Santo Domingo, 2006. Disponible en:
http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_reptom_libro.pdf

RODRÍGUEZ, Ignacio, “Blanqueo de capitales, una larga historia”, 2015, En: Blog COMMITTED TO CYBERSECURITY, Disponible en:
<http://blog.s21sec.com/2009/11/blanqueo-de-capitales-una-larga.html>

RUSCONI, Eduardo, “La Criminalización del lavado de dinero”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, S. F. Disponible en:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/40/pr/pr15.pdf>

SERNA JARAMILLO, Carlos Mario, “Términos y expresiones utilizadas para definir el lavado de dinero”, en *PROGRAMA INTERACCION PUBLICO PRIVADA PARA MEJORAR LA SEGURIDAD DE LOS MERCADOS FINANCIEROS*, TALLERES PARA LA IDENTIFICACION - SUBSANACION DE DISFUNCIONES EN EL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO, PROGRAMA BID / FELABAN, SF. Disponible en: <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=35530766>

SUBERO ISA, Jorge A., Prologo al Libro: *Aspectos dogmáticos, criminológicos y procesales del lavado de activos*, de BAUTISTA, Norma, *et. al*; Editorial Mediabyte, S.A., Santo Domingo, 2006, pp. 9-10. Disponible en:
http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_reptom_libro.pdf

TERRADILLOS BASOCO, Juan María y Esther, HAVA GARCÍA, “Receptación y blanqueo de capitales”, en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo IV, Derecho Penal Parte Especial (Derecho penal económico)*, Coordinado por Juan María TERRADILLOS BASOCO, 2da. Edición, Revisada y actualizada, IUSTEL, Madrid, 2016.

TONDINI, Bruno Manuel, “Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos”, Centro Argentino de Estudios Internacionales, Programa Derecho Internacional. Disponible en:
http://www.caei.com.ar/sites/default/files/20_7.pdf

_____ “Nuevas proyecciones del Derecho Internacional Penal (Los delitos de lavado de dinero, corrupción internacional y tráfico de personas), Portal de e-gobierno, incluso digital e Sociedad conocimiento, Brasil. Disponible en:

http://egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/7_5.pdf

_____ “Lavado de dinero. Sistematización de la norma locales e internacionales en la materia”, Centro Argentino de Estudios Internacionales, Programa Derecho Internacional, No. 15, 2006, p. 22. Disponible en:

http://www.caei.com.ar/sites/default/files/15_6.pdf

TORRES AGUIRRE, Armando, “La internacionalización del lavado de activos. Su regulación jurídico-penal en Cuba”, en *Globalización, Delincuencia organizada, Expansionismo penal y Derecho penal económico en el siglo XXI*. Libro Homenaje al Prof. Dr. Juan María Terradillos Basoco. Coordinadora: Dra. Mayda Goite Pierre, UNIJURIS, La Habana, 2015, pp. 399-431. Disponible en:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41638-globalizacion-delincuencia-organizada-expansionismo-penal-y-derecho-penal-economico>

VARGAS PINTO, Tatiana, Delitos de peligro abstracto y resultado. Determinación de la incertidumbre penalmente relevante, Thomson Aranzadi, Pamplona, 2007.

VERA TOSTE, Yan, *Autoría y Participación*, Editorial UNIJURIS, La Habana, 2015. Disponible en: <https://ishareslide.net/document/6-vera-yan-autoria-y-participacion-pdf>

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *La cuestión criminal*, 3ra edición. Editorial Planeta, Buenos Aires, Argentina, 2012.

Publicaciones periódicas

BINDER, Alberto, Tenemos una democracia de ciudadanos o de mafias, *Revista Pensamiento Penal*, Buenos Aires, 2001. Disponible en:

<http://www.pensamientopenal.org.ar/santa-fe-tenemos-una-democracia-de-ciudadanos-o-de-mafias/>

BULIT GOÑI, Roberto, *Revista Jurídica Argentina*, La Ley, 1991, Tomo C.

CATTANI, Horacio, Conferencia sobre Secreto Bancario y Lavado de Dinero, impartida en la Maestría en Magistratura de la Universidad de Buenos Aires, *El Derecho al Día*, Año III, Edición 49. Disponible en:

<http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/tapa/maestria-en-magistratura-conferencia-sobre-secreto-bancario-y-lavado-de-dinero/+429>

CARDOSO LÓPEZ, María Jesús, *Blanqueo de capitales: técnicas de blanqueo y relación con el sistema tributario*, Cuadernos de Formación. Colaboración 4/15. Volumen 19/2015, Madrid, pp. 48-49.

http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/cuadernos_formacion/Colaboracion04_15.pdf

CORTÉS BECHIARELLE, Emilio, “Secreto profesional del abogado y ejercicio del derecho a la defensa a la luz de la Directiva 2001/97/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, Vol. XXI, 2003. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/854114.pdf>

DAMARCO, Julio, “El Delito de Lavado de Activos provenientes de delitos y su relación con algunos aspectos fiscales”, en *Revista de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales*, Agosto de 2003.

DEL OLMO, Rosa, “Las relaciones internacionales de la cocaína”, *Revista Nueva Sociedad, Democracia y Política en América Latina*, Nro. 130, marzo-abril, 1994, Buenos Aires. Disponible en: http://nuso.org/media/articles/downloads/2323_1.pdf

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas: la recepción de la legislación internacional en el ordenamiento jurídico español”, En: *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero. Normativa Comunitaria*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, No. 1, febrero, 1994.

FERNÁNDEZ, José Ángel, “Fraude fiscal y lavado de capitales” *Política criminal*, Vol. 4, Nº 7, Julio de 2009, Art. 5. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v4n7/art05.pdf>

HERNÁNDEZ DE LA GUARDIA, Diana, Breve panorama acerca de algunas de las corrientes asumidas por las legislaciones y la doctrina sobre el bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero (visto como figura accesoria y como figura principal). Parte I (Bien jurídico del delito previo y bien jurídico propio: la seguridad del estado y la administración de justicia), *Revista Jurídica del Ministerio de Justicia*, No. 5, 2010, La Habana, Disponible en: <http://www.minjus.cu/downloads/rj/rj5-2010.pdf>

____ “Breve panorama acerca de algunas de las corrientes asumidas por las legislaciones y la doctrina sobre el bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero. Parte II (Bien jurídico en el orden socioeconómico: la libre competencia y la estabilidad y solidez del sistema

financiero)”, *Revista Jurídica del Ministerio de Justicia*, No. 7, 2011, La Habana, Disponible en: <http://www.minjus.cu/downloads/rj/rj7-2011.pdf>

____ “Breve panorama acerca de algunas de las corrientes asumidas por las legislaciones y la doctrina sobre el bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero. Parte III (Consideraciones acerca la lesión a la Hacienda Pública y sobre la pluriofensividad del delito de lavado de dinero en Cuba)”, *Revista Jurídica del Ministerio de Justicia*, No. 8, 2011, pp. 48-64, La Habana, Disponible en: <http://www.minjus.cu/downloads/rj/rj8-2011.pdf>

MEDINA CUENCA, Arnel y Felisberto Sérgio, CAUTI CANHANGA, “Lavado de dinero. Orígenes y evolución. Una valoración desde Cuba”, *Revista Pensamiento Penal*, noviembre 16 de 2015, Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/11/doctrina42425.pdf>,

OLIVAS VARELA, José Ángel y Edgardo Roberto, VARELA, “Normas sobre prevención de lavado de activos en Argentina. Su impacto sobre la actividad bancaria y aseguradora”, *Revista Invenio*, vol. 10, núm. 19, noviembre, 2007, Universidad del Centro Educativo Latinoamericano Rosario, Argentina, pp. 73-92. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/877/87701906.pdf>

PRADO SALDARRIAGA, Víctor, “La tipificación del lavado de dinero en Latinoamérica: modelos, problemas y alternativas”, En: “derecho penal”, Universidad de Fribourg, Suiza. Disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t_20080528_47.pdf

____ “El delito de lavado de dinero en Perú”, en “derecho penal”, Universidad de Fribourg, Suiza. Disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_63.pdf

SERAFINI, Justin, “Money Laundering”, *American Criminal Law Review. Nineteenth Survey of White Collar Crime*, vol. 41- núm. 2, 2004.

URIBE, Rodolfo, “Cambio de paradigmas sobre el lavado de activos”, *El Observador – segundo trimestre 2003, Observatorio Interamericano sobre Drogas*. Disponible en: http://www.cicad.oas.org/oid/new/information/elobservador/EIObservador2_2003/HistoriaLavado.pdf

Documentos

ASAMBLEA GENERAL DE LA OIPC-INTERPOL, “Recomendaciones de la 58 Reunión “, efectuada en Lyon del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 1989. Disponible en:

<http://www.interpol.int/content/download/22642/213368/version/4/file/AGN-1989-RES-11-Esp.pdf>

BANCO NACIONAL DE CUBA, “¿Qué es el lavado de Dinero?”, en Lucha contra el lavado de dinero, 13 de julio de 2016, Año XIII, No. 83. Disponible en: <http://www.bc.gob.cu/antiores/Lavado/2016/Lavado%20de%20Dinero%20No.%2083.pdf>

BANCO NACIONAL DE CUBA, “Guía a los integrantes del Sistema Bancario Nacional para la Detección y Prevención del movimiento de Capitales Ilícitos”, Sección II, Resolución 91 de 1997 del Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba, p. 4. Disponible en: <http://www.bc.gob.cu/OSB/Documentos%20de%20Trabajo/RESOLUCIONES%20sobre%20S/BCC%20Res.%20No.%20091-97%20Lavado%20de%20Dinero-Gu%C3%ADa.pdf>

COMITÉ DE SUPERVISIÓN BANCARIA DE BASILEA, Declaración de Principios del Comité para la Reglamentación Bancaria y las Prácticas de Vigilancia de Basilea, Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz, para la prevención de la utilización del sistema bancario para fines de reciclaje de fondos derivados de actividades ilegales. Disponible en: http://www.bis.org/publ/bcbs213_es.pdf

COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CICAD), REGLAMENTO MODELO SOBRE DELITOS DE LAVADO RELACIONADOS CON EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS, Y OTROS DELITOS GRAVES, Incluye las modificaciones introducidas por el Grupo de Expertos para el Control de Lavado de Activos en Santiago, Chile, en octubre de 1997, en Washington, D.C., en mayo de 1998 y en Buenos Aires, en octubre del mismo año aprobadas por la CICAD en el vigésimo segundo período ordinario de sesiones, llevado a cabo en Lima, Perú, en noviembre de 1997, y en el vigésimo quinto período ordinario de sesiones celebrado en Washington D.C., en mayo de 1999, Publicado por la SECRETARIA GENERAL ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS WASHINGTON, D.C. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_reglamento.pdf

GAFISUD, ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN, Febrero 2012. Disponible en: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>

Manual de Inspección Antilavado de Dinero/Ley de Secreto Bancario. Disponible en: http://www.ffiec.gov/bsa_aml_infobase/documents/bsa_aml_man_spanish.pdf

NACIONES UNIDAS, Oficina contra la Droga y el Delito, “Acción mundial contra la corrupción. Los documentos de Mérida”, Acontecimientos paralelos de la Conferencia política de alto nivel para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, organizados conjuntamente por el Gobierno de México y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Mérida (México), del 9 al 11 de diciembre de 2003). Naciones Unidas, Viena, 2005.

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO, “Más información sobre la OCDE”. Disponible en:

<https://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/masinformacionsobrelaocde.htm>

UNITED STATES INTER AMERICAN COMMUNITY AFFAIRS, “Prevención de Lavado de dinero y activo. Revisión de las Cuarenta recomendaciones”, *Criminal Justice, Crime Prevention Programme, 2017*, Disponible en: <http://interamerican-usa.com/articulos/Lavado-dinero/Lav-din-8-recom-adic.htm>

Programa Hemisférico para la Prevención y el Control del Lavado de Activos en los Sistemas Financieros, “Convenio sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito”, Estrasburgo, a 8 de noviembre de 1990. Disponible en:

http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Documentos/conv_estrasburgo.htm

Unidad de Información Financiera (UIF), Creada en el año 2000 a través de la Ley N° 25.246 para la investigación del delito de Lavado de Activos, Argentina. Disponible en: <http://www.uif.gov.ar/uif/index.php/es/gafi/110>

Fuentes Legales

Internacionales

Convención internacional sobre restricción en el tráfico del opio, morfina y cocaína de Ginebra, de 19 de febrero de 1925. Disponible en:

<http://www.pnsd.msc.es/Categoria2/legisla/pdf/i2.pdf>

Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971. Disponible en:

http://www.incb.org/incb/es/annual_report_1999.html

CONVENIO RELATIVO AL BLANQUEO, SEGUIMIENTO, EMBARGO Y DECOMISO DE LOS PRODUCTOS DEL DELITO de 8 de noviembre de 1990. Disponible en:

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/irpecrb.html

GAFISUD, ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN, Febrero 2012. Disponible en:

<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>

NACIONES UNIDAS, Oficina contra la Droga y el Delito, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988, Nueva York. Disponible en:

https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

____ NACIONES UNIDAS, Oficina contra la Droga y el Delito, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Nueva York, 2004, p. 8. Disponible en:

<http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

____ NACIONES UNIDAS, Oficina contra la Droga y el Delito, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Nueva York, 2004. Disponible en:

http://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

NORMAS INTERNACIONALES CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS, FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN, Las Recomendaciones del GAFI, Versión aprobada el 15 de febrero de 2012. Disponible en:

<http://www.aranzadi.es/blanqueodecapitales/pdf/4.40recomendacionesgafi.pdf>

Nacionales

Cuba

Cuba. Código Penal. Ley No. 62 de 1987. Actualizado. Colección Jurídica. Ministerio de Justicia. La Habana 1999.

MEDINA CUENCA, Arnel, *Comentarios al Código Penal. Concordado y actualizado. Ley No. 62 de 1987*, en *Comentarios a las leyes penales cubanas*, UNIJURIS, La Habana, 2014, pp. 3-199. Disponible en: <http://vlex.com/vid/540344370>

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR DE LA REPÚBLICA DE CUBA, Ley No. 87 Modificativa del Código Penal Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria Número 1, de fecha 15 de marzo de 1999. Disponible en:

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_25.pdf

Decreto-Ley No. 316, de 7 de diciembre de 2013, Gaceta Oficial No. 44 Extraordinaria de 19 de diciembre de 2013, Disponible en:

<http://www.juventudrebelde.cu/file/pdf/impreso/2013/12/21/isuplementos.pdf>

España

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (BOE), “Código Penal y legislación complementaria” Edición actualizada a 14 de diciembre de 2017, Madrid, pp. 81 y 102-104. Disponible en:

http://www.boe.es/legislacion/codigos/abrir_pdf.php?fich=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria.pdf

Guatemala

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006, de 19 de julio de 2006. Disponible en:

http://www.mingob.gob.gt/images/legislacion/Ley_Contra_la_Delincuencia_Organizada.pdf